

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POSGRADO
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA LEY PENAL. Un análisis de la indebida aplicación de
la medida socioeducativa de internamiento

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en
Ciencias Penales.

Presentado por:
Bach. Yudith Evelin Escalante Sánchez

Asesor de tesis:
Dr. Jesús Walter Espinoza Altamirano

Ayacucho - Perú
2017

DEDICATORIA:

A *DIOS*, quien bendice mi camino; y a mis *SERES QUERIDOS*, por brindarme en todo momento su amor, amistad, apoyo y comprensión para seguir adelante con mis sueños y metas.

AGRADECIMIENTOS:

A todas las personas que hicieron posible el desarrollo de la presente investigación.

Índice

Portada	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice	IV
Resumen	V
Abstract	VI
Introducción.....	1

CAPITULO I

Aspectos Metodológicos

1.1 Situación problemática	3
1.2. Formulación del Problema	6
1.2.1. Problema Principal	6
1.2.2. Problemas Secundarios	6
1.3. Objetivos de la Investigación	6
1.3.1 Objetivo General	6
1.3.2 Objetivos Específicos	6
1.4 Justificación	7
1.4.1 Justificación teórica	7
1.4.2 Justificación práctica	8
1.4.3 Justificación metodológica	9
1.5 Delimitaciones	10
1.5.1 Delimitación espacial	10
1.5.2 Delimitación temporal	10
1.5.3 Delimitación social	10
1.6 Hipótesis	10
1.6.1 Hipótesis Principal	10
1.6.2. Hipótesis Operacionales	11
1.7 Variables	11
1.7.1 Variables independientes	11
1.7.2 Variable dependiente	11
1.7.3 Indicadores:	11
1.8 Población y muestra	12
1.8.1 Población	12
1.8.2 Muestra	12
1.9 Métodos y técnicas	12
1.9.1 Métodos	12
1.9.2 Técnicas de recolección de datos	12
1.9.3 Instrumentos de recolección de dato	12
1.9.4 Fuentes:	13
1.9.5 Procesamiento y análisis de los datos	13

CAPÍTULO II

Marco Teórico	14
2.1 Marco filosófico o epistemológico de la investigación.....	14
2.2. Base Teórica	14
Adolescente Infractor.....	14
Concepto de Menor Infractor	14
1.1.1. Desarrollo Histórico del Concepto de Menor Infractor	14
1.1.2. Definición actual del concepto Menor Infractor	20
1.1.3. Derecho Penal Juvenil	22
1.1.3.1. Modelo de Justicia Penal de Menores.....	22
1.1.3.2. Responsabilidad Penal.....	24
2. Sistema de Justicia Juvenil.....	31
2.2. Marco Normativo Internacional.....	31
2.2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	31
2.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño	33
2.1.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)	35
Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)	37
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad (Reglas de la Habana)	39
Marco Normativo Nacional	
2.2.1. Constitución Política – Art. 4º/Consideraciones del TC.	40
2.2.2. Código de los Niños y Adolescentes	41
3. Derechos Fundamentales – El debido Proceso	43
3.1. Concepto	45
3.1.1. Diferencia con el Derecho a la Tutela Procesal Efectiva	47
3.2. Dimensiones: Debido proceso formal y sustantivo.....	47
3.2.1. Debido Proceso Sustantivo o Material	48
3.2.2. Debido Proceso Procesal o Adjetivo.....	48
3.2.2.1. El derecho al proceso	49
3.2.2.2. El derecho en el proceso	50
3.3. Derechos Integrantes del Debido Proceso	50
Marco Conceptual.....	50
4. Proceso Penal Para Menores Infractores Regulado por el Código de los Niños y Adolescentes.....	52
4.1. Corrientes Doctrinarias de Tratamiento para el Adolescentes Infractores.....	52
4.1.1. Doctrina de Situación Irregular.....	53
4.1.2. Doctrina de Protección Integral.....	56
4.2. Garantías Sustantivas y Procesales.....	58
4.2.1. Garantías sustantivas.....	59
4.3. Jurisdicción y Competencia.....	71
4.3.1. Jurisdicción.....	71
4.3.2. Competencia.....	72
4.4. Proceso Común.....	73
2.3. Marco Conceptual.....	89

CAPITULO III

Derecho Comparado

3.1.- Responsabilidad Penal de los Adolescentes Infractores en otras Legislaciones.....	92
3.2.- Sanción y Pena.....	97
3.2.1.- Doctrina Aplicada.....	97
3.2.2.- El Internamiento.....	98
3.2.3.- En cuanto a la edad.....	99

CAPITULO IV

Análisis y Resultados

4.1. Presentación y Análisis de los Datos obtenidos	102
4.1.1 Del estudio y análisis del Marco Normativo Internacional y Nacional del Sistema de Justicia Juvenil.....	102
4.2. Del estudio de análisis del Proceso Penal Especial para Adolescentes Infractores regulado en el Código de Niños y Adolescente.....	103
4.3. Del estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a los derechos que forman parte de los Derechos Fundamentales.....	104
4.4. Del estudio de Análisis de Expedientes sobre el Proceso Penal Especial para Menores Infractores.....	104

<u>CONCLUSIONES</u>	120
<u>RECOMENDACIONES</u>	122
<u>APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR</u>	123
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	124
<u>ANEXOS</u>	126

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL. Un análisis de la indebida aplicación de la medida socioeducativa de internamiento”, ha sido analizado desde el punto de vista doctrinario, dogmático, análisis de expedientes y el ordenamiento jurídico relacionado al tema materia de indagación; para ello se ha determinado como objetivo identificar y analizar los criterios o estándares desarrollados en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para marcar los alcances sobre el Tratamiento especial que deben recibir los adolescentes mayores de 14 años que cometen infracciones contra la Ley penal y la imposición de la medida socioeducativa de internamiento. En este entendido, se sostiene diversas diferencias sobre el Tratamiento de los Adultos que son sistematizados en el objeto de una revisión como el reforzamiento al debido proceso y la necesidad de contar con una Política amplia por parte de las Instituciones Públicas o Privadas; así las medidas socioeducativas previstos en el Código de los Niños y Adolescentes que son aplicadas en estos casos, estén fundamentadas sobre las bases pedagógicas, tutelares y de la readaptación social; atendiendo también a la prevención social con el apoyo de su familia, la escuela y la sociedad en general, evitando que se siga repitiendo las conductas delictivas (Justicia Restaurativa).

Palabras claves: Adolescente Infractor, Inimputable, Medida Socioeducativa, Prevención, Tratamiento, Justicia Restaurativa.

Abstract

The present research work entitled: "FUNDAMENTAL RIGHTS OF INFRINGING ADOLESCENTS OF CRIMINAL LAW. An analysis of the undue application of the socio-educational measure of internment "has been analyzed from the doctrinal, dogmatic point of view, analysis of files and the legal order related to the subject matter of inquiry; For this purpose, it has been determined as an objective to identify and analyze the criteria or standards developed in the field of International Human Rights Law to mark the scope of the special treatment that adolescents over 14 years of age who commit offenses against the Criminal Law should receive. the imposition of the socio-educational measure of internment. In this understanding, there are various differences on the Treatment of Adults that are systematized in the object of a review such as the reinforcement of due process and the need to have a broad Policy by Public or Private Institutions; thus, the socio-educational measures provided for in the Code of Children and Adolescents that are applied in these cases, are based on the pedagogical, tutelary and social readaptation bases; also attending to social prevention with the support of his family, school and society in general, avoiding the repetition of criminal behavior (Restorative Justice).

Introducción

A partir de un análisis comparativo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que establece la responsabilidad penal de los menores, este estudio aborda un tema muy importante en la educación en derechos de la niñez y la juventud. Asimismo, según nuestro Código Penal, sólo son penalmente responsables las personas mayores de 18 años. En este sentido, el artículo 20° inciso 2° del Código Penal dispone que: “Está exento de responsabilidad penal: 2. El menor de 18 años” Esto significa que, en nuestro sistema legal vigente, solo pueden ser procesados y sancionados penalmente las personas que tengan 18 años al momento de cometer un delito. Así, a los menores de 18 años que cometen infracciones a la ley penal se les aplica el Código de los Niños y Adolescentes, el cual regula un proceso especial para menores infractores de la ley penal y donde se prevén medidas de protección (a los menores de 14 años) y medidas socioeducativas (a los adolescentes de 14 a 17 años de edad). El legislador tiene en cuenta que todos los menores de 18 años, sin excepción, carecen de facultad para reconocer la tipicidad de sus actos o para decidir por sí mismos en este entendido. Los menores de 18 años no pueden ser sancionados por ningún delito, por grave que sea. Entonces, en este tipo de casos, podemos decir que los menores son fundamentalmente desiguales a los adultos. Esto se debe a que el desarrollo psicobiológico de los adolescentes aún no está completo, el proceso de integración social aún no ha alcanzado su punto máximo y, en consecuencia, no están equipados con la competencia plena y la madurez psicológica suficiente para el comportamiento. Nos permite reconocer y comprender las implicaciones de la ilegalidad en todas sus dimensiones.

El Código de los Niños y Adolescentes, en su Artículo 183° sanciona los actos en los cuáles los niños y adolescentes cometen infracciones contra la Ley Penal, y es el Juez del Juzgado de Familia quien impondrá las medidas respectivas. En nuestro medio, el sistema de justicia juvenil necesita ser evaluado. No solo en la limitación de la aplicación, sino también en la

respuesta a la influencia del poder, el desarrollo de medidas preventivas y modelos de justicia restaurativa acordes con el principio del interés superior de los niños y de adolescente.

Atendiendo lo señalado, el presente trabajo de investigación, en el Capítulo I presentamos como punto de partida la problemática percibida y detectada en este tipo de procesos de Infractores a la Ley Penal, se plantea el problema, se formula los objetivos, la justificación, los aportes que se pretende establecer, los materiales y métodos, las técnicas e instrumentos utilizados, ello comprende el nivel, tipo y los métodos de investigación, aquí también se identifican las variables e indicadores, precisándose la población y muestra. En el Capítulo II, denominado Marco Teórico, presentamos los antecedentes del estudio y los planteamientos teóricos propiamente dichos, estos fundamentos teóricos parte de un análisis normativo, las mismas que permiten formular las hipótesis. En el Capítulo III, desarrollaremos de qué forma viene siendo regulada y abordada esta problemática en diferentes países. En el Capítulo IV encontraremos lo que constituyen los resultados que se presentan en cuadros y gráficos y finalmente la discusión de los resultados para finalizar con las conclusiones y sugerencias junto con las referencias bibliográficas utilizadas y finalmente los anexos con la matriz de consistencia y los instrumentos de investigación.

La autora.

CAPÍTULO I:

Aspectos Metodológicos

1.1 Situación problemática.

El presente trabajo de investigación tiene como objeto realizar un análisis respecto a los adolescentes infractores que se ven inmersos en la comisión de un acto infractorio, y son sujetos a la imposición de una medida socioeducativa, que en muchos casos incluso acarrea el internamiento del menor en un centro de rehabilitación.

(Rodríguez, 2014) preciso que:

En Latinoamérica, existe la tendencia de “populismo punitivo”; los poderes ejecutivos y legislativos responden a las peticiones de la opinión pública hondamente influenciadas por los medios de comunicación, protestando por medidas más duras frente a la infracción. Siendo esto perceptible, por ejemplo, en Centroamérica que, implementó el programa “mano dura” (como leyes anti-maras, que castigan la pertenencia a una pandilla, se cometan delitos o no). Que, se concretizó en proyectos de ley, aprobado sin medir en lo más mínimo las consecuencias que luego tendrán en la práctica.

En el ámbito nacional, el gobierno peruano no es ajeno esta problemática, como muestran las recientes observaciones de la Comisión de los Derechos del Niño; en el cual expresó su preocupación por que reconoce que el principio del interés superior del niño está consagrado en el Código de la Niñez y la Adolescente, en la práctica no se aplica como tal cual fue establecido.

Según la Convención sobre los derechos del Niño (2006) recomienda que “preserve su empeño para lograr que, el principio general del Interés Superior del Niño se comprenda adecuadamente y se integre debidamente en todos los instrumentos jurídicos” (p. 6).

Para la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013) recomendó: “Fortalecer y dotar con recursos a los equipos multidisciplinarios en todas las dependencias judiciales encargadas de resolver causas de materia familia penal” (p. 185).

En nuestro país, para el internamiento de los jóvenes Infractores no está estipulado de manera apropiada la Ley Penal, pues no se ha establecido criterios, lineamientos para su imposición, simplemente están sujetos a la gradualidad o discrecionalidad establecida de manera subjetiva por el juzgador. Nuestra legislación nacional, a través del código de los niños y adolescentes, en el artículo 236° ha proscrito que “la internación es una medida privativa de libertad”, en el año 2015 se ha pretendido establecer límites máximos y mínimos de acuerdo a ciertos criterios como, tipos de delito y edad de los infractores a través del Decreto Legislativo N° 1204; sin embargo, esta normatividad no abarca aspectos de trascendencia que delimiten o establezcan aspectos esenciales para aplicar la medida de internamiento de los adolescentes; consecuentemente generando un estado de indefensión y la vulneración del debido proceso.

En la actualidad, los adolescentes infractores tienen un proceso de juzgamiento especial, diferente al de los adultos, el cual está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, situación que obligan a las instituciones y la sociedad en su conjunto a respetar el principio del interés de los niños y jóvenes; por lo tanto, el internamiento de un adolescente infractor de la ley penal como medida socioeducativa debe ser una medida de ultima ratio y por el plazo más breve posible.

El estudio desarrollado pretende entender de manera científica si en el Primer y Segundo Juzgado de Familia del el distrito judicial de Huamanga; se respetaron los derechos fundamentales como: el debido proceso, la defensa, la motivación de las resoluciones judiciales; además, brindar las medidas oportunas determinadas en el Código de los Niños y Adolescentes, y así alcanzar su rehabilitación en un Establecimiento de Menores.

Al analizar la problemática, genera una situación mayor, los jóvenes que infraccionan la ley penal, son transferidos a Centro de Rehabilitación fuera de la ciudad de Huamanga, en el caso de los varones al Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Huancayo “El Tambo” y en el de las mujeres al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita - Lima, todo esto debido a que en nuestra ciudad no contamos con un Centro de Rehabilitación para Jóvenes; trayendo como consecuencia, la separación en todos los casos del seno familiar e incluso muchas veces sin la posibilidad de que puedan recibir visitas, ya que si los padres o familiares no cuentan con los recursos económicos suficientes no tendrán la posibilidad de viajar a la ciudad de Huancayo o Lima; dejando así de lado la Responsabilidad Compartida que como familia y comunidad debemos asumir.

Según la Resolución del tribunal constitucional del Expediente N° 03386-2009-PHC/TC (RCT, 2009) señala que:

El traslado de la adolescente E.M.C.A, de la ciudad de Trujillo a la ciudad de Lima, constituye una práctica habitual por parte de los jueces encargados de aplicar la justicia penal juvenil. Sin embargo, advierten que, ni los jueces han estudiado con el debido cuidado el impacto que este tipo de traslados tiene sobre el niño y su familia, para disponer esta medida. De tal manera, considera que, ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente a un centro especializado, alejado de su familia y lejos de su entorno, no solo viola el artículo 4° de la Constitución, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los derechos del Niño (p. 9).

En el presente trabajo de investigación tiene como finalidad brindar una aproximación a esta problemática, analizando los derechos fundamentales que se vulneran y procurará se establezca una regulación con un régimen de gradualidad de acuerdo con los tipos de infracción, agravantes, atenuantes entre otros aspectos que permitirán aplicar una medida socioeducativa

acorde a cada situación con el respeto del principio constitucional del debido proceso y los derechos de los adolescentes.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema Principal.

¿Qué consecuencias o efectos trae la aplicación indebida de la medida socioeducativa de internamiento en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal en el Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga en el período 2015 – 2016?

1.2.2. Problemas Secundarios.

1.2.2.1. Problema Secundario 01.

¿Cómo afecta la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento como ultima ratio en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal?

1.2.2.2. Problema Secundario 02.

¿Cómo afecta la vulneración del plazo breve en la indebida aplicación de la medida socioeducativa de internamiento de los adolescentes infractores de la Ley penal?

1.2.2.3. Problema Secundario 03.

¿Cómo incide la “responsabilidad compartida” en la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo Principal.

Determinar cómo afecta la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal en el Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga en el período 2015 – 2016.

1.3.2. Objetivos Secundarios.

1.3.2.1. Objetivo Secundario 01.

Determinar cómo afecta la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento como ultima ratio en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.3.2.2. Objetivo Secundario 02.

Analizar cómo la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento de “plazo breve” afecta en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.3.2.2. Objetivo Secundario 03.

Determinar cómo incide la “responsabilidad compartida” en la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento en la vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.4. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación

1.4.1. Justificación de la Investigación.

1.4.1.1. Teórica.

La presente investigación, nos permitirá conocer y comprender los aspectos teóricos de las medidas socioeducativas, la internación; el marco normativo que las regula; la

implicancia que estas tienen en el desarrollo de estos jóvenes, los cambios y reformas de debe sufrir nuestra legislación actual en beneficio de este sector de la población.

Desde la perspectiva de los medios sociopedagógicos de privación de libertad encontramos que los artículos 189, 216 y 217 del Código de los Niños y Adolescentes – principio de legalidad, aplicación del código Penal, contenido de las sentencias y aplicación de las medidas socioeducativas – estableciendo así estos artículos un régimen excepcional “ultima ratio” a la comisión de una infracción de la Ley Penal.

Precisamente en este punto, como consecuencia,

Se ha vulnerado el principio de garantías judiciales, el principio de proporcionalidad, y en el contexto es una norma que vulnera los derechos básicos del adolescente, por lo que se necesita una ley penal que no contemple medidas de seguridad, detrás de la pretendida protección, y así legitimar formas de tratamiento inconstitucionales de la transgresión juvenil.

Por lo tanto, desde esta perspectiva, la tutela estatal de menores es igualmente problemática, ya que se cree que el deber del Estado es proteger a las generaciones más jóvenes, esto no transformará al niño en una persona diferente o incompetente.

1.4.1.2. Aplicativa o Práctica.

A través del presente trabajo de investigación se identifica la problemática actual de los adolescentes infractores que afrontan un juicio por transgresión a la Ley penal; quienes son sancionados con medidas socioeducativas cuya imposición están a discrecionalidad de los juzgadores.

Toda esta polémica sobre la aplicación y regulación inadecuada del Código de los Niños y Adolescentes insiste en que no había necesidad de buscar soluciones que permitieran a la

sociedad controlar el aumento de la delincuencia en el país e insistieron en que la represión ayudaría a controlar la crisis social existente.

Por tanto, es necesario explicar y determinar por qué se ha introducido en nuestro país una ley que no marca los lineamientos de sanción para los menores y jóvenes con conducta antisocial, lo que permite no solo el reciclaje, sino que los menores lleguen a una realidad diferente. de lo que condujo a la situación criminal.

Lo que se pretende con esta tesis es brindar un alcance que permita una eficiente protección a la población y a los adolescentes que se encuentran inmersos en una serie de problemáticas; logrando una solución adecuada y no tomar a la medida socioeducativa de internamiento como la única herramienta para disminuir el grado de inseguridad en nuestro país.

1.4.1.3. Metodológica.

Desde la perspectiva metodológica consideramos que el presente trabajo de investigación tiene sustento práctico, es decir extraerá conclusiones de esta problemática desde la realidad de los Juzgados especializados de Familia de Huamanga. Para ello se realizará un análisis de casos que la propia práctica en los juzgados ha enmarcado para nuestro trabajo y, finalmente estudiaremos legislación extranjera y la compararemos con la nuestra para advertir nuestras conclusiones.

1.4.2. Importancia de la Investigación.

La presente investigación es de suma importancia, ya que permitirá establecer los lineamientos legales, parámetros adecuados a efectos de que se brinde una solución para estos adolescentes en salvaguardar del derecho al debido proceso, y a la defensa de los adolescentes infractores que infringen la ley penal; y garantizar el principio de protección integral de los menores infractores, el interés superior de éste, el respeto de sus derechos

fundamentales y la necesidad de promover su formación integral, del cual se debe realizar el análisis del Código del Niño y del Adolescente para que así tenga relación con la normatividad y la doctrina penal y procesal penal.

Asimismo, permitirá a los operadores de justicia aplicar las normas con criterio, limitación, ponderación y tomando en cuenta la realidad y las circunstancias del hecho, lo que generará un beneficio a la sociedad en general, priorizando el respeto de los derechos fundamentales.

1.4.3. Limitaciones de la Investigación.

En el desarrollo del proyecto de tesis se encontró limitaciones, entre ellas; es la poca información y bibliografía e investigaciones relacionadas con el problema de investigación.

Sin embargo, es importante señalar que estas limitaciones no repercutirán en gran medida en la presente investigación, puesto que el tema planteado es de interés en la actualidad.

1.5. Delimitaciones

1.5.1 Delimitación espacial

La presente investigación se efectuará geográficamente en la ciudad de Ayacucho.

1.5.2 Delimitación temporal

La investigación comprenderá los años 2015 al 2016.

1.5.3 Delimitación social

La presente investigación se realizará en el Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga.

1.6. Hipótesis

1.6.1. Hipótesis Principal

La indebida aplicación de la medida socioeducativa de internamiento vulnera los

derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal en el Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga en el período 2015 – 2016.

1.6.2. Hipótesis Operacionales

1.6.2.1. Hipótesis Operacional 01.

La inaplicación del principio de “última ratio” afecta en la aplicación de la medida socioeducativa de internamiento vulnerando los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.6.2.2. Hipótesis Operacional 02.

La indebida aplicación de la medida socioeducativa de internamiento de “plazo breve” vulnera los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.6.2.3. Hipótesis Operacional 03.

La “responsabilidad compartida” del estado, la sociedad y la familia del adolescente inciden en el internamiento y vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.7. Variables e Indicadores

1.7.1. Variable Independiente.

La indebida aplicación de la medida socioeducativa de internamiento

1.7.2. Variable Dependiente.

La vulneración de los derechos fundamentales de los adolescentes infractores de la ley penal.

1.7.3. Indicadores.

- Adolescente Infractor

- Ultima ratio
- Plazo Breve
- Responsabilidad Compartida
- Medidas de Internamiento
- Vacío legal
- Irregularidad
- Procesos Infractorios.

1.8. Población y Muestra: La población y muestra, son iguales por el número reducido de expedientes sobre los que se trabajó.

1.8.1. Población

Se trabajo con un número de 13 Expedientes de Procesos Infractorios a la Ley Penal con medidas socioeducativas de reclusión emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Familia, en el periodo 2015 y 2016

1.8.2. Muestra

Los 13 Expedientes de Procesos Infractorios a la Ley Penal con medidas socioeducativas de encierro emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Familia, en el periodo 2015 y 2016. Se trabajó con toda la población, no siendo necesario el empleo de la fórmula para determinar la muestra consistente en:

$$n = \frac{z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

n = *Tamaño de la muestra*

Z = 1.96 = *Desviación estándar*

p = 0.05 = *Variabilidad positiva*

q = 0.95 = *Variabilidad negativa*

E = 0.05 = *Precisión o el error*

$N = 38 = \text{Tamaño de la población}$

1.9. Métodos y Técnicas

1.9.1. Métodos

Analítico.

Inductivo – deductivo.

1.9.2. Técnicas de recolección de datos

Análisis documentario (medidas de internamiento).

1.9.3. Instrumentos

Fichas bibliográficas, textuales y de resumen.

Fichas de resumen documental.

1.9.4 Fuentes:

Expedientes judiciales

Bibliográficas

Normas

Jueces

Fiscales

Abogados defensores

1.9.5. Procesamiento y análisis de los datos.

Con una muestra de 13 expedientes; con los que se procedió al análisis y procesamiento de la información mediante los siguientes los instrumentos de investigación: Ficha de transcripción documental.

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1 Marco filosófico o epistemológico de la investigación

El problema de investigación resulta de la observación, investigación y la práctica en la regencia de justicia penal impartido a adolescentes infractores, partiendo desde la óptica de los distintos actores de la Justicia, siendo necesaria tener una visión jurídico – social, respecto a la problemática planteada.

La investigación se realizará a través de la metodología de investigación básica, nivel de investigación descriptivo y el método analítico, inductivo y deductivo; la recolección de información se realizó a través del Registro de 13 fichas de transcripción documental de los expedientes judiciales relacionados a medidas de internamiento, emitidos en los procesos de infracción a la Ley Penal.

2.2. Base Teórica - Doctrinaria

1. Adolescentes Infractores:

1.1. Concepto de Menor Infractor.

1.1.1. Desarrollo Histórico del Concepto de Menor Infractor.

Históricamente la concepción jurídica de menor infractor se remonta a tres momentos de relevancia, Cruz (2007) argumento que:

a) valorar la responsabilidad del menor y la atenuación de la pena, según la idea del discernimiento; b) la reforma correccional, con la separación del menor del derecho penal según el modelo tutelar y; c) y finalmente, el modelo garantista, como respuesta a las inconsistencias jurídicas y arbitrarias cometidas por instituciones tutelares; el cual, pretende, sin regresar al menor a la jurisdicción penal, recuperarle ciertos derechos que le habían sido recortados. (p. 338)

A. Criterio de Discernimiento:

Cámara Arroyo (2010) afirma que:

El menor carecía de trato especial ante la primitiva ley penal pues, la aplicación de la misma sobre él, vendría definida por la herencia de su propia tribu o grupo familiar. No existía, por tanto, un periodo de inimputabilidad con base en la edad, a causa de que la responsabilidad por el delito no era atribuida a un solo individuo, sino al conjunto familiar.

Según Rivas (2018):

En Grecia, los niños desde los 7 años pasaban a ser considerados como patrimonio del Estado, dejando de lado la responsabilidad familiar para dar paso a la responsabilidad estatal. En Esparta, se facultaba al Estado a separar al niño del seno materno para iniciarlo en la formación militar. (p. 27)

Así mismo Rivas (2018), manifiesta:

Con el alzamiento de la civilización romana llega el verdadero tratamiento jurídico penal diferenciado por edades. Aunque inicialmente en Roma se recurre a las fórmulas puramente fisiológicas para la determinación del fin de la infancia; posteriormente con el emperador Justiniano se da paso al primer estatuto jurídico del menor, el cual establece varios grados de imputabilidad en atención a su edad: infants, impúberes y púberes. La primera etapa, la infancia, comprendió aquellos individuos, varones o mujeres menores de 7 años de edad a quienes se consideró exentos de responsabilidad penal, rigiendo la máxima (*in parvulis nulla deprehenditur culpa*) (en los niños no se encuentra ninguna culpa). En nuestra actual terminología podríamos afirmar, que desde

el momento del nacimiento hasta la edad de 7 años, el individuo era considerado un niño, incapaz para la comisión de delitos. (p. 3)

Según Alemán Monterreal (2007):

No era usual la condena de los impúberes “infantia maiores”, dada la poca edad y su proximidad al infans, lo que dificulta sobremanera que tuviesen conciencia de la ilicitud del acto, lo que, por lo además, constituye el criterio determinante de la irresponsabilidad.

El segundo periodo comprendía:

desde los 10 años y medio en los varones y desde los 9 años y medio en mujeres, hasta los 14 años en los varones y 12 en las féminas, comprende lo que hoy denominamos adolescencia. Periodo a partir del cual se daba comienzo a la imputabilidad penal, ya que se suponía que el menor comenzaba a ser capaz de obrar con dolo. El criterio del discernimiento constituía entonces el modo de desentrañar, en cada caso concreto, si el menor había obrado con pleno conocimiento y malicia de tal modo que, comprobado el dolo, el impúber era responsable criminalmente, apareciéndose en la mayoría de los casos, una atenuación de la pena prevista para la infracción cometida (Rivas, 2018).

Cruz (2007) afirma que:

El derecho canónico se apegó, por lo general, a los criterios establecidos por el derecho romano imperial, sobre todo en lo relativo a la presunción de irresponsabilidad, la diferenciación en los grados de responsabilidad según la situación específica del menor (infante próxima o pubertate próxima), la valoración de la capacidad de discernimiento, con posibilidad de atribución de dolo y una atenuación genérica de las penas, dejada al arbitrio judicial. (p. 339)

En las Siete Partidas, con relación a los menores, se establecía la irresponsabilidad completa de los que no habían cumplido 10 años y medio, y la responsabilidad atenuada de los que no habían cumplido los 17 años (Cruz, 2007).

Según Cruz (2007) afirma:

Desde el Renacimiento hasta el siglo XVIII se produjo en Europa las guerras de la Iglesia de Reforma y Contrarreforma, por lo que, el contexto punitivo y sin discriminación del régimen de los adultos, marcará como en las anteriores épocas, el tratamiento penal de los niños. Se conservaron así las edades anteriormente fijadas por el Derecho Romano; irresponsabilidad penal absoluta desde el nacimiento hasta los 7 a 10 años, de 10 a 17 años la responsabilidad penal sometida a discernimiento; y, por último, la responsabilidad penal plena de los jóvenes a partir de los 18 años, con ciertas atenuaciones en algunos ordenamientos jurídicos.

Posteriormente, tras la difusión de la llamada escuela clásica, se instauró en la infancia la etapa de responsabilidad penal absoluta, y según sustenta Zavaleta (2016):

se llegó a establecer que el menor carece de toda maldad. Se adoptan así, medidas de carácter preventivo correctivo, asumiendo gran relevancia la figura del discernimiento. Si éste faltaba, se absolvía; estando presente, se atenuaban las penas. Se responde en la medida que se distinga el bien del mal, dejando en claro que el entendimiento sólo gradualmente lleva al desarrollo

Según refiere Solís (1986):

La Escuela Clásica tomó como base de sus criterios punitivos la existencia del libre albedrío y de responsabilidad moral, siempre de origen teleológico, tomando como

meollo de la conducta: el sentido, considerado universal e innato en la especie humana, determinando lo que es justo, bueno, honesto y lícito. A veces, tomaba como producto intelectual y a veces, como producto del sentimiento el discernimiento que, suponía existía en todo ser humano adulto y que podía ser alcanzado por los menores como, demuestra la investigación que, se hacía de él, en ciertas edades infantiles o juveniles, marcadas expresamente para ello, en los diversos pueblos. Se afirma que, existía el discernimiento y que, como consecuencia natural, el individuo estaba obligado a hacer el bien, a dirigir su conducta indefectiblemente a lo lícito. Si en cualquier caso obraba ilícitamente, con mala intención o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión, y, por tanto, debía ser castigo. (p. 48)

B. La Reforma Correccional.

A finales del siglo XIX e inicios del XX, nace la necesidad de excluir el sentido represivo en las instituciones jurídicas relacionadas a la minoría de edad en general; estableciéndose que el propósito debía estar orientado a la aplicación de medidas enfocadas a la educación moral, intelectual, física y correccional del menor de edad.

Esta nueva etapa, distinguida por el apogeo de una corriente que pregona la plena autonomía del Derecho Penal de Menores, bajo un diferente nombre y organización normativa, anhelaba excluir totalmente al niño y al adolescente del ámbito del derecho penal para sancionarlo solamente con medidas tutelares y educativas; es así que, inicia a gestarse el modelo tutelar.

Zavaleta (2016) afirma que:

La implantación del sistema de reformatorios en Estados Unidos hacia mediados del siglo XIX por ejemplo, atendía a este modelo. Girando sus métodos y objetivos en torno a la idea que, la educación podría contrarrestar las imposiciones de una vida familiar

deficiente, de un medio ambiente corrupto y de la pobreza, al mismo tiempo que robustecía y preparaba a los delincuentes para la lucha que les esperaba. Este modelo desaparecía las distinciones entre el niño delincuente y el desadaptado o desatendido; en tal sentido se integraron a la definición de “delincuencia” los siguientes actos: 1) los actos que serían delincuencia si fueran cometidos por adultos, 2) los actos transgresores de las ordenanzas condales, ciudadanas o municipales, y, 3) las transgresiones de conceptos generales vagamente definidos como comportamiento vicioso o inmoral, lo que indicaba la posibilidad de una conducta peor en el futuro si no se le ponía coto. (p. 21)

Según Platt (2006):

El movimiento pro tribunales para menores era “antilegal” en el sentido de que alentaba una formalidad mínima de procedimiento y una dependencia máxima de los recursos extralegales. Los jueces estaban autorizados a investigar el carácter y los antecedentes sociales tanto de los niños “delincuentes” como de los “pre delincuentes”. Examinaban la motivación personal tanto como intención delictiva, tratando de identificar la personalidad moral de los niños problema. Los requerimientos de la penología preventiva y la rendición del niño justificaban además la intervención del tribunal en casos donde no se hubiera cometido realmente ningún delito, pero, por ejemplo, un niño planteaba problemas a alguna persona de autoridad, como el padre o la madre, el maestro o la trabajadora social”. Finaliza señalando que, “el sistema de tribunal para menores viola las garantías constitucionales de procedimiento legal y pone a los adolescentes la marca infamante de “delincuentes”, con lo que realiza funciones semejantes a las de los tribunales penales.

C. El Modelo Garantista:

Desde principios del siglo pasado, las doctrinas trascendentales que se aplican a los niños o jóvenes en violación de la ley penal incluyen la visión de la llamada doctrina de la situación anormal, donde no se distingue a los niños y jóvenes, que pueden estar sujetos a la intervención de un tutor del estado.

La Declaración de Ginebra, instituía que: “no podía concebirse diferencia alguna entre los adolescentes que se habían visto inmersos en una infracción penal y aquellos que se hallaban en situaciones que requerían programas de reeducación o medidas de protección”.

La Declaración de los Derechos del Niño (1959) manifiesta: “asume como eje sistemático de construcción para la interpretación y creación de normas penales dirigidas a menores el principio axiológico fundamental del interés superior del menor”.

El resultado fue un sistema de justicia juvenil que no solo justificaba la aplicación estatal al tratar con delincuentes en lugar de "infractores potenciales" en el código penal, sino que también sentó las bases para nuevos derechos para niños y delincuentes juveniles.

1.1.2. Definición actual del concepto Menor Infractor:

Según el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA, precisa que el menor es: “condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la Ley para su plena capacidad”.

Cruz (2007), menciona:

El concepto menor deriva de la posición de menor de edad y aun cuando ambos términos, por razones de apego o tradición sean empleados indistintamente para

referirse a niños, niñas o adolescentes sin ser sinónimos, sus consecuencias concurren cuando se subordinan al ámbito del derecho pues aluden a la persona que aún no ha alcanzado la edad establecida por el ordenamiento nacional para el pleno ejercicio de sus derechos y asunción de sus deberes y responsabilidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que:

No obstante durante sus debates se han planteado las diferencias entre los términos menor de edad y niño; sin embargo, no entro a considerar las implicaciones de las diversas expresiones con que se designa a los integrantes de la población menor de 18 años pues, para los fines de la Opinión, es suficiente la diferencia entre mayores y menores de edad. Por tal motivo, y sin dejar de reconocer que la terminología usada en los instrumentos jurídicos de protección debe ser respetada, considera que la especialización del sistema de justicia para niños, niñas o adolescentes demanda la utilización de un lenguaje inclusivo, que los visibilice como tal”.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes en el Perú (2004), considera al niño como “Todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad”.

La edad es un componente de mucho valor en el ámbito del Derecho Penal, en ese contexto; se dice que la persona debe ser considerado responsable de sus actos, cuando tiene la capacidad de diferenciar entre el bien y el mal; y entonces, como la edad en el campo penal representa el desarrollo no sólo físico, sino intelectual y moral del individuo, de ahí su relevancia en el área del Derecho Penal. En este punto, el penalista mexicano Eduardo López Betancourt afirma que: “Las disposiciones contenidas en los textos legales penales como los Códigos sólo se aplican a los mayores de 18 años. Los menores de edad están sujetos a reglas distintas, por ello cuando un menor de edad

comete un ilícito se le somete a un sistema exclusivo para jóvenes infractores. (Cruz, 2007)

Finalmente, son menores de edad los menores de 18 años que cometen delitos tipificados en el Código Penal. El término "castigo" por actos ilegales no se aplica a los menores; debido a que los actos ilícitos no se identifican como delitos, deben ser identificados como delitos Sujetos a un régimen de tutela específico.

1.1.3. Derecho Penal Juvenil

1.1.3.1. Modelo de Justicia Penal de Menores

En la historia del derecho de la delincuencia juvenil se distinguen varios modelos, que la doctrina generalmente generaliza en tres modelos: protección o tutela, educación o bienestar y responsabilidad.

A. Modelo Tutelar

El modelo de tutela, asistencia o protección surgió en los primeros tribunales de menores a fines del siglo XIX en América del Norte y principios del siglo XX en Europa, y ha sobrevivido en algunos sistemas legales hasta el día de hoy. Se caracteriza por la creación de un sistema de medidas de prevención de la delincuencia juvenil que se basa fundamentalmente en las instrucciones de crianza impartidas por el juzgado de menores mediante un procedimiento que carece de amparo legal. El modelo de tutela estuvo y está sumido en la doctrina de las "circunstancias anormales", y el nacimiento de una sociedad industrial dará como resultado divisiones sociales que crearán fisuras en la sociedad.

El modelo utiliza una doctrina que rechaza el libre albedrío y la agencia de los humanos, especialmente los menores, y limita la comisión de delitos a factores biológicos, psicológicos y sociales. No hay duda de que los jóvenes infractores son identificados como enfermos y peligrosos sin medidas correctivas y educativas. El punto de partida de estas medidas no es la

peligrosidad de la acción realizada, sino su personalidad; por tanto, tiene por objeto fijar su duración.

El modelo asistencial tiende a fines de caridad, piadosos, cuyo objetivo es salvaguardar a los más desprotegidos y desplegar control sobre ellos, sustituyendo incluso al ejercicio de la patria potestad. Las medidas correctivas que se empleaban eran en su gran mayoría, penas sujetas al libre albedrío del juzgador.

En la época de los años 30, este modelo dominó en latino América, bajo la denominación de Doctrina de la Situación Irregular o modelo tutelar.

El modelo no reconoce los derechos fundamentales de las personas adultas, lo que genera un aumento de la violencia y la marginación, que busca prevenir a través de la intervención protectora del Estado.

B. Modelo Educativo:

El modelo educativo, también conocido como asistencial, se caracteriza por el aumento de los derechos educativos a partir de soluciones no judiciales encaminadas a reducir la intervención del Estado de derecho.

Su formación se encuadra en el período de expansión económica y de incremento de las prestaciones sociales que tiene sus inicios posteriormente a la segunda guerra mundial y tiene su apogeo en los años setenta y setenta.

Se prescindieron de técnicas represivas, los que fueron sustituidos por labores educativas. Se procuraba no acudir al internamiento en correccionales. En los procedimientos donde el tratamiento era en medio abierto se incluía a la familia y a su ambiente social, y a través de medios educativos se procuraba lograr el cambio de actitud.

Chávez (2012) sostiene que:

Los trabajadores sociales partiendo de un carácter estrictamente educativo en cuanto a su intervención se refiere no distinguieron entre menores infractores y necesitados de ayuda. De esta manera, el modelo educativo intenta evitar que los casos de los menores lleguen al conocimiento judicial, buscando soluciones alternas.

C. Modelo de Responsabilidad

Como el modelo educativo entró en un proceso de excesiva liberalización, la vida de los menores cambió y requirió reformas en la década de los 80, provocando una crisis. Por lo tanto, este nuevo modelo pretende educar sobre la responsabilidad y prevenir delitos que, bajo un barniz protector, en realidad ponen a los menores en situaciones que perjudican a los adultos.

Según Jiménez Salinas (2016) preciso que:

Los principales rectores y rasgos característicos de este sistema, son los siguientes: El menor es más responsable de sus actos; Se da un acercamiento entre las garantías y derechos de adultos y menores; La intervención de la justicia se limita a lo indispensable; - En cuanto a las medidas, se amplía su catálogo y se reduce su aplicación la que conllevan privación de libertad; y Se introduce la necesidad de establecer límites a la edad penal.

Chávez (2012) señala que:

Se considera al menor como sujeto de derechos y no como objeto de compasión, diferencia las competencias de las políticas social y la política criminal, desjudicializando cuestiones como la falta de recursos materiales; defiende la inimputabilidad de menores, sin que ello conste el reconocimiento de las mismas garantías que para los adultos en materia criminal; amplía el catálogo de medidas aplicables al menor infractor penal, estableciendo medidas alternativas al

internamiento; y finalmente, determina la privación de la libertad a emplear como último recurso.

1.1.3.2. Responsabilidad Penal.

El ordenamiento jurídico peruano define el alcance de la responsabilidad penal, el límite inferior de la responsabilidad penal especial, que puede invocarse a partir de los 14 años, y el alcance de la responsabilidad penal hasta los 18 años.

El razonamiento y el tema de los casos judiciales históricos ha variado y se ha evaluado que establecen o niegan la responsabilidad penal de niños y jóvenes, podemos enunciar un ejemplo: Criterios de desarrollo psicosocial, con especial énfasis en el juicio; criterios de edad (en orden cronológico); se destaca en una edad en que se requiere responsabilidad penal; en los criterios de integración social, que valoran el entorno social de la familia y la negligencia del Estado en la integración adecuada de los adolescentes. sociedad y así prevenir acciones contra el orden social.

Según el artículo 191 del Código de los Niños y Adolescentes establece que “rodearon los hechos en la comisión del hecho ilícito, debiendo ser entendido como atenuante, lo contrario sería dar vigencia al derecho penal de autor”.

A. Imputabilidad:

Según (Recurso de Nulidad Nro. 623-2004/ Sala Penal Transitoria, 2005) manifiesta que:

Conforme lo ha establecido la doctrina contemporánea, la imputabilidad es la capacidad síquica de culpabilidad y por consiguiente su ausencia impedirá que opere la exigibilidad y el reproche; que aquel sujeto que comete un injusto penal en estado de inimputabilidad, no exhibe ninguna disposición interna contraria a la norma, por lo que no es posible reprocharle su decisión; sin embargo, debemos reconocer que existen

grados de reprochabilidad puesto que, siempre hay grados de autodeterminación que corresponde al Derecho Penal establecer cuáles son los límites en los que desaparece la exigibilidad.

La legislación peruana en el Código Penal, ha establecido en sus causales eximentes de responsabilidad penal, como lo es el inciso 2 del artículo 20, que puntualiza: “Está exento de responsabilidad penal: 2) El menor de 18 años”.

En ese entendido, “la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de iure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no ha alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal” (Recurso de Nulidad Nro. 2920-1999/ Sala Penal, 2004).

La UNICEF (2014) manifiesta que:

Esto debido a que la inimputabilidad se encuentra fundada en un criterio rigurosamente cronológico; considerando el legislador que, si una persona no ha logrado desarrollarse en su formación y madurez lo suficiente, no le será aplicable el sistema penal de adulto. Es más, los menores no pueden ser imputables en razón de que son “inmotivables”, no reaccionan como lo haría un adulto al “estimulo” que representa la pena, sus aptitudes psíquicas e insuficiente desarrollo educativo se lo impiden. Ya que, la función motivadora de la norma penal depende en parte del sujeto, porque para que la norma pueda motivar, debe estar dirigida a alguien que tenga desarrolladas unas mínimas capacidades de motivación, esas capacidades exigen, a su vez, un mínimo desarrollo (expresado cualitativamente en la idea de madurez y objetivamente en la edad de la persona) y una normalidad del sujeto (no debe existir alteraciones psíquicas que impidan una motivación normal).

Parra (2012) afirma que la capacidad de imputabilidad de un adolescente como:

No es exactamente igual y equivalente a la del adulto que ya ha culminado su ciclo formativo; una personalidad en evolución debe ofrecer variables de madurez y cierta tendencia al peso de influencia de terceros, externa o telúrica, realidad que no puede ser desconocida por el derecho penal, disciplina que admitiendo la imputabilidad, ha de aceptar que se trata de una capacidad específica y peculiar, lo cual debe tener como consecuencia toda una serie de matices, reflejados en la normatividad que se adopte.

El reconocimiento de no responsable de la conducta delictiva contra un adulto no lo exime de responsabilidad penal especial por sus delitos; por tanto, cuando se prueba su responsabilidad, se les llama adolescentes infractores, que por su edad lo define en el momento del delito según lo definido por la ley.

En el Código de los Niños y Adolescentes, al señalar que:

Los adolescentes que fluctúen entre los 14 hasta antes de cumplir los 18 detentan de responsabilidad penal especial, esto involucra la posibilidad de someterlos a un proceso por infracción a la ley penal, y de probarse su responsabilidad se procederá a imponer algunas de las “sanciones”, que comprenden desde una simple amonestación hasta la privación de libertad mediante el internamiento preventivo en un centro juvenil. Es decir, los menores comprendidos en esta brecha de edad son los receptores del sistema penal juvenil, en consecuencia, son excluidos de la intervención penal para adultos, pero a la par se les demanda responsabilidad a través de las medidas específicas previstas para responder frente a un hecho delictivo.

García (2013) afirma que:

En consecuencia, ante el acrecentamiento de los índices de delincuencia, y que la misma sea principalmente cometida por adolescentes, ha generado en la ciudadanía el reclamo social de reprimir a los adolescentes, menores de 18 años, con medidas estrictas. Por lo que, en mérito de dicho reclamo, en mayo del 2012 se hicieron públicos tres proyectos de ley que buscaban la modificación del Código Penal, a efectos de someter a los menores de edad al proceso para adultos, como han sido”.

Según el Proyecto de Ley Nro. 1113/2011-CR que, plantea:

Modificar el artículo 20 numeral 2) del Código Penal y, en consecuencia, ha propuesto disminuir la edad de imputabilidad de 18 a 16 años ante la comisión de ciertos delitos considerados graves (asesinato, lesiones graves, secuestro, trata de personas, robo agravado, extorsión, asociación ilícita, entre otros). Teniendo como exposición de motivos: (...) la normatividad actual no resulta acorde con la realidad, la realidad nos demuestra que los sicarios de Trujillo, El Callao y Lima son en su mayoría menores de edad, entre 16 y 18 años, menores que desatan el pánico en la población peruana, y que incluso han llegado a brindar entrevistas sobre sus conductas dolosas a los medios de comunicación nacional, pero que por su minoría de edad resulta inimputable, y cuando son derivados a los Centros de Reclusión de Menores se escapan o son rescatados, como el caso de Gringasho en la ciudad de Trujillo (...) consideramos que el adolescente no solo es penalmente responsable sino que además penalmente imputable y lo es porque, a pesar de haberse podido comportar lícitamente, es decir, de haberse podido decidir por el derecho opta por lo injusto. Dicho de otro modo, siéndole exigible una conducta distinta, al ser capaz de ser motivado de modo suficiente por la norma de comportarse conforme al derecho, actuó ilícitamente. Por lo tanto, al corresponder su ilicitud de

actuar, dicho acto le es reprochable, y por ello debe ser merecedor de una sentencia condenatoria de privación de libertad.

También tenemos el Proyecto de Ley Nro. 1124/2011-CR que busca modificar:

Los artículos 20 y 22 del Código Penal y reducir la edad de responsabilidad penal de 18 a 15 años. Según exposición de motivos: (...) la finalidad del presente proyecto ley es contar con normas acorde para adecuarlas a las nuevas conductas sociales de los adolescentes infractores a la Ley Penal, que vienen incriminándose día a día, agrupándose en pandillas o grupos organizados y asociados para cometer delitos, siendo la delincuencia juvenil actualmente uno de los problemas criminológicos que se viene incrementando no sólo en nuestro país sino también en el mundo entero. La delincuencia juvenil es un fenómeno social que pone en riesgo la seguridad pública de la sociedad, así mismo va contra las buenas costumbres ya establecidas por la sociedad; por lo que es un rol social del Estado buscar la protección de nuestra población, legislando sobre un tema de vital importancia para nuestra vida diaria, que reclama más seguridad ciudadana.(...) En los barrios populares del cinturón capitalino, en los llamados cerros, se estima que más del 50% de jóvenes consumen algún tipo de droga, cuando se trata de alcohol esta cifra es muy alta (...).

Se puede observar que la actitud política frente a este sentimiento social está fortaleciendo el sistema penal para los menores infractores, reduciendo la edad de castigo y aumentando las penas de prisión, es decir, incluyendo a los jóvenes en el sistema de justicia penal de adultos. Como tal, tiene como objetivo criminalizar a esta área de investigación, priorizando la llamada "mano dura" a través del populismo punitivo sobre la protección de los intereses de los niños.

UNICEF (1990) ha señalado que:

Durante la adolescencia el cerebro está en plena actualización de su software, para adaptarse al entorno y quedar listo para funcionar en el resto de la vida adulta. Esta área del cerebro es la comprometida de regular habilidades, como la toma de decisiones, la planificación, el juicio, la expresión de emociones y el control de los impulsos. De tal forma, la toma de decisiones de los jóvenes se encuentra firmemente influenciada por el contexto. En algunas oportunidades, la capacidad intelectual de los adolescentes puede estar tan desarrollada como la de un adulto y ser capaz de tomar decisiones razonadas. Pero, cuando un adolescente se topa con un contexto con posible coacción de sus pares, donde se le incita a tomar una decisión rápida, donde existe la probabilidad de adjudicar comportamiento riesgoso o donde hay un elevado grado de emocionalidad, resulta altamente probable que actué más por la emoción que por la razón.

EL uso de medidas represivas, implica una falta ante la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Caso *Formerín e Hijas vs. Argentina*, 2012) en la materia de niñez prescrito en el artículo 19°; la Corte IDH, ha determinado que el “niño o menor de edad es toda persona menor de 18 años, preciso también, que son titulares de derechos”.

Por tanto, la Convención Americana exige a los Estados a desarrollar su ordenamiento jurídico para asegurar las medidas de protección que los niños necesiten. Esto significa hacer prevalecer siempre el interés superior del niño, que debe ser atendido como sujeto de derecho, de tal forma que este menor pueda disfrutar de todos sus derechos y de esta manera, permitirle un desenvolvimiento mucho más amplio de sus potencialidades (Algodonero, 2009).

Respecto a la justicia penal de los adolescentes, la Corte IDH ha precisado que:

Las garantías consagradas en los artículos orientados a regular el sistema de los adolescentes, a de sus poderes ejecutivos y legislativos, no deberán responden a las demandas de la opinión pública, quienes muchas veces están altamente influenciadas por los grandes medios de comunicación, protestando por medidas más duras frente a un delito.

En los artículos 8° y 25° de la Convención establece:

Se reconocen a todas las personas sus derechos por igual. Y por ende ha intentado correlacionar con los derechos específicos que estatuye; sin embargo, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones específicas en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

Por lo tanto, el enjuiciamiento de menores es inapropiado porque no hay evidencia científica de que los menores sean objetivos apropiados para ser enjuiciados de la misma manera que los adultos; pero, porque infringe la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la delincuencia juvenil no puede ser identificada como un eje curativo, y el foco principal debe estar en la reinserción social que proteja la vulnerabilidad de los niños y jóvenes, ya que algunos grupos de jóvenes son desprestigiados y abusados por los poderes policiales.

De hecho, no se puede aceptar una actitud ecléctica, porque nuestra realidad se ha apoderado de la sociedad, oprimiendo a estos adolescentes que actuaron inocentemente para impresionar a los adultos, como es el caso de los asesinos. Se realizan esfuerzos para asegurar que el crimen organizado o sofisticado no quede impune; sino tomar medidas para promover la efectiva recuperación y reinserción social en presencia de estos jóvenes.

Según Zavaleta (2016):

Es decir, en el caso de estos adolescente, el trato no será igual, al de un adolescente que haya cometido delitos menos graves, sino se verificará acciones concluyentes que trasciendan en la conciencia y aptitud del mismo en reforma de su conducta, para ello es necesario: i) Limitar la publicidad de estos adolescentes, ya que de esa forma se

tiende a criminalizar y restringir su rehabilitación, ii) estimular al adolescente de 16 a 18 años a realizar actividades de entretenimiento, que podrán ser efectuadas desde el lugar de origen, iii) realizar un monitoreo de adolescentes que tengan problemas de aprendizaje, iv) identificar a los adolescentes que hayan dejado los estudios, a fin de poderlos reinsertar para su participación en un colegio no escolarizado o retomen los estudios. De esta manera, se podrá trabajar con políticas públicas eficaces, pero centrando sus medidas en los adolescentes que constituyan un riesgo para la sociedad.

Por último, cabe señalar que lo mismo se debe hacer con los menores infractores en los centros juveniles, ya que este compromiso se realizará en relación a su edad, índice de criminalidad y edad, y de manera muy personal se darán las gestiones para su retorno rehabilitado, pero sobre todo prestar más atención y cuidado a estos adolescentes..

2. Sistema de Justicia Juvenil

2.1. Marco Normativo Internacional

2.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto de San José de Costa Rica (CADH, 1969) estipula que: “Los Estados partes de esta Convención se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidas en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

Los derechos del CADH están estipulados y tienen como objetivo el ejercicio de los mismos en los seres humanos, sin distinción alguna. De esta forma, todos los derechos aquí expresados se aplicarán a los infantes y jóvenes. La CADH considero los derechos del niño estipulado en el art. 19º, el cual establece que, “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del estado”.

El art. 19 de la CADH (1969) instituye:

Tres ejecutores de las medidas de protección dirigidas al niño: la familia, la sociedad y el Estado. El rol que a cada uno de ellos les cabe desempeñar se haya constituido con base en la mejor ejecución del aseguramiento de los derechos y garantías en el contexto natural en el que los mismos perfilan, encuadrado en la ineludible exigencia de ponderar el interés superior del niño.

Según lo descrito en el art. 2º del CADH estipula “por tratarse de disposiciones de derecho interno, traducidas en medidas legislativas o de otra índole que fuesen necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la convención”.

Elonora (2012) afirma que:

Seguidamente dispone para los Estados “la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas, a tales fines la educación y el cuidado de la salud constituyen los pilares fundamentales para garantizarles el disfrute de una vida digna”. Se dice finalmente, que para que surta efectos y los niños puedan disfrutar de todos los derechos que les asignan diversos instrumentos internacionales, los Estados deberán acoger “medidas positivas para asegurar la protección de tales derechos.

Adicionalmente, el art. 8 y sus correlativos del CADH señalan:

Las garantías judiciales que deben abastecer los Estados, pero en el caso de los niños la intervención del estado supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el objetivo de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías.

En cuanto al procedimiento administrativo en el que se encuentra inmerso el menor infractor, la corte IDH señaló que las medidas de protección que se tomen deben cumplir estrictamente con la ley y deben estar encaminadas al contacto continuo del menor con los padres y el núcleo de la familia, de ser posible; Si se requiere la separación, debe hacerse lo antes posible, y los involucrados en el proceso de toma de decisiones deben tener las habilidades personales y profesionales necesarias para determinar las medidas recomendadas caso por caso. para cada niño; los objetivos principales de las medidas adoptadas son la reeducación y resocialización de los menores, si tales medidas son imprescindibles. Todo ello permitiría diseñar adecuadamente el debido proceso y así reducir y limitar significativamente la discrecionalidad disponible en el tratamiento de estos casos.

2.1.2. Convención sobre los Derechos del Niño:

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas se acogió y aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma que compone el modelo internacional de protección de los derechos de los niños y adolescentes, el cual es legalmente vinculante para los Estados.

En el Estado Peruano se ratificó la convención el 4 de setiembre de 1990, desde entonces, el estado asumió la responsabilidad de la protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. En este contexto, se ha creado un marco legal que garantiza los cuatro principios fundamentales de la convención: la no discriminación, el derecho a la vida, el compromiso de velar por el bienestar, la supervivencia y el desarrollo del niño, así como el respeto a las opiniones del niño.

A opinión de Zavaleta (2016)

La convención sobre los Derechos del Niño reconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los niños, particularmente en materia de administración de

justicia, e identifica como una prioridad que los problemas en los que haya niños implicados se solucionen siempre que ello sea posible, sin recurrir a la vía penal; en caso de acudir a ésta, siempre se les debe reconocer las mismas garantías con las que gozan los adultos, así como también aquellas garantías específicas propias de su posición de niños. La Convención se remite, asimismo, a otros instrumentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad.

En el artículo 40° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Cuáles son los lineamientos que se debe proteger cuando un adolescente comete una infracción a la ley penal. En tal sentido, el adolescente merece recibir un trato respetando su dignidad y valor; promoviendo el respeto por los derechos humanos reconocido y libertades fundamentales. Además, deberán tomar en cuenta la edad del niño y se buscará fomentar su reintegración para que asuma un rol constructivo dentro de la sociedad. Este artículo también se encargará de reseñar la función de los Estados Partes para proteger la situación de aquellos adolescentes infractores de la ley penal. Entonces, resulta necesaria la aplicación del Derecho Penal Mínimo, que establece una serie de reglas y mecanismos especiales, cuando nos encontramos frente a menores de edad, que quebrantan la ley penal. Cabe resaltar, que entre una de las principales reglas está, que la privación de libertad debe ser aplicada solamente como ultima ratio. Igualmente, muchas veces se acude a un tratamiento especializado, en el que los menores deben ser tratados de forma conveniente y se guarde proporción entre el contexto de los hechos y la infracción. Por otro lado, el menor deberá recibir apoyo socio familiar, a través del cual se le otorgue asistencia con personal profesional

capacitado y se utilicen todos los medios posibles para que el menor tenga una mejor actuación con su entorno social externo.

Siendo así, los artículos 37° y 40° de la Convención, establecen normas para regular la conducta de los jóvenes que infrinjan la ley pena. Por lo cual, el Estado peruano tiene la obligación de promover la intervención estatal con fines de educación y socialización, se deben desarrollar procedimientos, asegurando todas las garantías procesales y con el objetivo de rehabilitar a las víctimas. La discriminación contra los adultos debe reflejarse en el hecho de que la respuesta del Estado a ellos no puede ser más dura que los adultos y debe tener una mayor protección que los adultos.

2.1.3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing):

Según la resolución 40/33 del 29 de noviembre del 1985, fueron adoptadas por la Asamblea General las Reglas de Beijing.

El Reglamento refleja los objetivos, principios y prácticas del Tribunal de Menores, teniendo en cuenta las distintas normativas y estructuras jurídicas nacionales; el espíritu de los tribunales de menores es establecer condiciones mínimas reconocidas internacionalmente para el tratamiento de los jóvenes que infringen la ley.

Se tiene dos objetivos primordiales en cuanto a justicia de menores, según descrito en las Reglas de Beijing (1985):

El primero es fomentar el bienestar del menor, esta es la perspectiva principal de los sistemas jurídicos, donde los menores delincuentes son procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas; pero, también se hace hincapié en el bienestar de los menores en los sistemas judiciales que siguen el modelo del tribunal penal,

favoreciendo de esta forma evitar las sanciones estrictamente de carácter penal. El segundo objetivo es el principio de la proporcionalidad, este principio es conocido como un mecanismo para restringir las sanciones punitivas, y se manifiesta principalmente mediante la fórmula el autor ha de ser sancionado según la gravedad del delito. Por tanto, la respuesta hacia los jóvenes infractores no sólo deberá basarse en el análisis de la gravedad del delito, sino también en sus circunstancias personales; las circunstancias individuales del delincuente como por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales; todo ello ha de influir en la proporcionalidad de la reacción, es más se tendrá en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su disposición para comenzar una nueva vida sana y útil.

Es pertinente señalar que, las reglas precisan expresamente que deberá contener cada sistema jurídico, establecerá las edades mínima y máxima a estos efectos, respetando así adecuadamente los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros. Cabe señalar que la normativa establece claramente que cada ordenamiento jurídico debe incluir y especificar una edad mínima y máxima a estos efectos, respetando así plenamente los ordenamientos económicos, sociales, políticos, culturales y jurídicos de los Estados miembros.

Según las reglas de Beijing (1985) define las siguientes etapas:

Investigación y procedimiento. Conforme establece la regla 10, el menor al ser detenido será conducido de manera inmediata ante el funcionario competente, quien dispondrá su libertad, dando previo aviso a sus padres o tutor. Esto ocurrirá bajo la tutela y el resguardo del principio de “interés superior del niño”. En los casos en que

los hechos no revistan gravedad, no fueran de trascendencia; es decir, el delito no tiene un carácter grave, será visto discrecionalmente por el fiscal a fin de que se le aplique la remisión, bajo el asentimiento del menor y de los padres o tutor.

Sin embargo, si concurren circunstancias que acarreen la responsabilidad de los menores y si se trata de un delito grave, serán puestos en prisión preventiva sólo como último recurso, y las reglas establecen que si se ordena la prisión, lo harán en de conformidad con las normas , previstas en el Tratamiento de los Reclusos, se brindan derechos y garantías.

Reglas de Beijing (1985), etapas:

Sentencia y la resolución. - De acuerdo a la regla 14, el procedimiento que se haya seguido deberá ser en favor de los intereses del menor, de conformidad al debido proceso. Garantizando, además, la asistencia judicial al menor, sus padres o tutores que son parte en el proceso. Solo así, se logrará la expedición de una sentencia justa, que fundamente su decisión en los informes sociales, psicológicos; es más deberá tomar en cuenta el medio social y las condiciones en que el menor desarrolla su vida, para determinar la medida socioeducativa adecuada que aporte en su rehabilitación.

Describirá el tratamiento que deben seguir los menores infractores dentro y fuera de los centros de rehabilitación de acuerdo con su resocialización y se basará en la asistencia periódica. Las Reglas de Beijing son, por lo tanto, cruciales para la justicia juvenil porque establecen los parámetros necesarios que se utilizarán para tratar a los adultos de manera diferente a fin de proteger el principio del interés superior de los niños pequeños.

2.1.4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil

(Directrices de Riad):

En la resolución 45/112 del 14 de diciembre del 1990, se establecieron las Directrices de Riad por la Asamblea General.

Estas directrices establecen normas para la prevención de la delincuencia juvenil e incluso salvaguardas para jóvenes indefensos, abandonados, maltratados o marginados. Las directrices definen la etapa previa al conflicto antes de que los jóvenes entren en conflicto con la ley. Están centrados en el niño y se basan en el supuesto de que es inevitable prevenir situaciones que afectan e influyen negativamente en el desarrollo saludable de los niños.

Las directrices solo se refieren al desarrollo de normas y estrategias nacionales, regionales e interregionales como medidas preventivas para evitar la delincuencia juvenil. Su espíritu se basa en la necesidad de que los países desarrollen programas de prevención que se centren en el bienestar de los jóvenes.

En el artículo 19° de la Convención Americana de derechos humanos y su protección en el Derecho Argentino, indica que:

Por ello, deberán aplicar una política progresista en prevención de la delincuencia y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no cause graves perjuicios a su desarrollo ni perjudique a los demás. A tales efectos, la política y medidas de esa índole deben incluir: la creación de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes, en particular de aquellos que se encuentren en situación de riesgo; la formulación de doctrina y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y la oportunidad de

comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien. Asimismo, han de crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil. Para estos propósitos, resulta relevante, la recomendación del apartado g) del capítulo III en el que se prevé la estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales. En su oportunidad, se postula también la intervención de los jóvenes en las políticas y en los procesos preventivos de la delincuencia, incluido el manejo de recursos comunitarios y la aplicación de esquemas de autoayuda juvenil y de compensación y asistencia de las víctimas. (Convención Americana de derechos humanos y su protección en el Derecho Argentino, 2013, p.325)

Los lineamientos enfatizan principalmente el papel de la familia como eje central encargado de la integración social primaria del niño, por lo que la familia debe ser parte directa de las acciones del gobierno y la sociedad para mantener su integridad. Otro principio de los lineamientos es el énfasis en la educación, especialmente en asegurar el acceso a la educación pública. También incluye la necesidad de educar a las familias y los jóvenes sobre las leyes, los derechos y sus responsabilidades, los sistemas de valores universales, incluidos los instrumentos de la ONU.

De acuerdo a Elonora (2012)

El documento analizado, finalmente establece la tarea y función que le corresponde a las instituciones sociales tales como la comunidad, los medios de comunicación y la política social, en concordancia con la legislación idónea y la correcta administración

de la justicia de menores. Respecto a esta última, se exhorta la probabilidad de implementar la figura de un mediador u otro órgano análogo destinado a la asistencia de los jóvenes, cuyo rol deberá consistir en garantizar el respeto por la condición jurídica de aquellos, sus derechos e intereses, ocupándose de enviar los casos de acuerdo a su naturaleza a los servicios disponibles; inspeccionar la aplicación de la normativa internacional al respecto y emitir periódicamente un informe sobre los progresos logrados y las dificultades encontradas.

2.1.5. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de Libertad (Reglas de la Habana):

Las Reglas de las Naciones Unidas, aprobadas por la Sexagésima Octava Sesión Plenaria de las Naciones Unidas en el año 1990 y afiliadas mediante Resolución 45/113 por la Asamblea General. La detención institucional de menores siempre debe ser el último recurso, por un período mínimo de tiempo y solo en casos excepcionales. Establece que los menores privados de libertad requieren atención, tratamiento y protección especiales, se garantizan sus derechos y se promueve su desarrollo físico y psíquico; prevenir las consecuencias nocivas de todas las formas de privación de libertad y promover su integración social.

2.2. Marco Normativo Nacional:

2.2.1. Constitución Política – Art. 4º/Consideraciones del TC.

Conforme establece los artículos 1º y 44º de la Constitución política del Peru, determinan que:

Están consagrados a la defensa de la persona humana y a su dignidad como fin supremo, por lo que el Estado está obligado a proteger la plena vigencia de los derechos humanos.

Entre todos los derechos listados en el artículo 2 que dice, el concebido es sujeto en

todo cuanto le favorece; por tanto, los derechos de los niños están resguardados por el ordenamiento jurídico peruano desde la concepción. Además, el art. 4°, reconoce a los niños y adolescentes como personas especiales que tienen que ser amparadas por el Estado, teniendo en consideración las particularidades propias que presenta este grupo humano, por ser sujetos de derecho en proceso de formación. Se reconoce también a la familia como institución natural necesaria para el desarrollo y desenvolvimiento adecuado de los niños y adolescentes, cuya protección es imprescindible para garantizar la plena vigencia de sus derechos.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 02132-2008-PA/TC, ha establecido que:

El principio de protección del interés superior de los niños y adolescentes forma parte del contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, al establecer que La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, y al adolescente, Se ha advertido en esta sentencia que debido al contexto especial en el que se encuentran los niños y adolescentes, son sujetos de derecho de protección, por lo que necesitan apoyo y cuidados adecuados, ineludibles para su desarrollo y bienestar. Es más, este principio también implica que la producción, interpretación y aplicación de la normatividad vinculada con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar encaminadas al pleno e integral desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, en condiciones de libertad, bienestar y dignidad.

2.2.2. Código de los Niños y Adolescentes:

A. Código Penal de 1924.

En el Código Penal de 1924 de Perú, se instauraron las primeras disposiciones legales sobre jurisdicción de menores. Estos términos originales de nuestros estatutos se inspiraron en

los conceptos, intenciones y prejuicios de la corriente conocida como doctrina de las circunstancias excepcionales, germen del pensamiento jurídico moderno que propugna la necesidad de conceptos, estatutos e instituciones especiales para los menores. Si bien la doctrina anterior se construye sobre la base del paternalismo protector, las consecuencias prácticas son el uso arbitrario o caprichoso de las autoridades sobre los niños y jóvenes, traduciéndose en la negación de sus derechos fundamentales.

Al mezclar las dificultades de conducta propias de la realidad familiar y social o el grado de desarrollo físico y psíquico de los niños y adolescentes con conflictos delictivos específicos, se intensifica el daño.

Al realizar un análisis sobre la confusión conceptual del Código Penal Peruano de 1924, se puede resaltar el art. 141, que establecía: “Sí, por excepción, el niño de menos de 13 años fuera de manera notable moralmente pervertido o revelare persistentemente malas tendencias, podría ser colocado en una sección especial de la escuela correccional del Estado hasta que cumpla 18 años”.

Puede apreciarse que esta disposición es una grave vulneración de los derechos de los niños y jóvenes, que está garantizado por el principio de legalidad en el derecho penal de adultos, porque permite una medida que en la práctica se asemeja a una sanción indefinida, un acto penal no impuesta, sino porque el llamado peligro social general, subjetivamente definido, asociado a la conducta individual de los niños que aún no han violado la ley penal, principalmente los conflictos.

B. Código de Menores 1962:

El Código de Menores de 1962, fue promulgado el 02 mayo, mediante la Ley 13968, en el cual se diseñó la reglamentación especial para niños y adolescentes; sin embargo,

compartía los mismos principios básicos de la doctrina de la Situación Irregular; por eso sus disposiciones reproducían y extendían las consecuencias negativas del Código Penal de 1924, en todo lo concerniente con la justicia penal especializada en niños y adolescentes.

Los derechos de los menores se utilizaron junto con el proceso de implementación de la infraestructura para la protección de las instituciones primarias para niños y jóvenes, y a pesar de promover las buenas intenciones de los fundadores, fue el mayor fracaso del establecimiento de Maranga, que antecedió al Centro de Reclusión de Lurigancho, una verdadera cárcel de menores, superpoblada, abandonada, corrupta y violenta, al igual que las cárceles de adultos, incluso con ruidosas revueltas de reclusos que fueron sofocadas repentinamente hasta la década de los 90.

C. Código del Niño y Adolescente:

En agosto del 2000 por Ley 27337, se promulga una versión renovada del Código de los Niños y Adolescentes, marco normativo peruano basado en los principios determinados en el ámbito de las Naciones Unidas por la Convención de los Derechos del Niño.

El código distingue entre niños: desde la concepción hasta los 12 años, que pueden ser objeto de medidas de protección si su comportamiento viola las normas penales, y jóvenes: desde los 12 años hasta los 18 años, que pueden ser procesados y aplicar medidas de educación social.

El Código del Niño y Adolescente implanta:

Una concepción totalmente nueva, cuyo punto de inicio es reconoce al niño y al adolescente como sujetos de derechos, lo cual exigía a que se les reconozca derechos iguales que a los adultos ante la infracción a la ley penal, en el marco de una responsabilidad penal apropiada a su nivel de desarrollo psicofísico. El Código

promueve, asimismo, una vigorosa reforma institucional con la expresa finalidad de dar efectivo contenido educativo y resocializador a las medidas aplicables a título de sanción a niños y adolescentes por infracción de la ley penal.

Según el Libro Cuarto sobre la Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente, se consagra:

Las principales garantías sustantivas, procesales y de ejecución a favor de los adolescentes infractores. Se dispone la creación de juzgados y fiscalías especializadas con magistrados especializados, así como también el funcionamiento de un conjunto de órganos que estarían encargados de brindar apoyo al sistema de justicia especializada, entre estos tenemos a la Policía, el defensor de oficio, el Servicio Médico legal, el equipo multidisciplinario que está integrado por asistentes sociales, psicólogos, educadores todo ellos especializados en la atención del niño y adolescente.

Con este nuevo marco legal se adopta una perspectiva socio jurídica diferente, se considera a los jóvenes sujetos de derecho y se otorgan garantías materiales y procesales generales a todas las personas involucradas en el proceso penal, así como a personas específicas. Son adecuados para él porque están en la formación de su personalidad.

3. Derechos Fundamentales – El Debido Proceso.

El proceso justo o debido proceso tiene como fuente de origen la Carta Magna expedida en 1215. En su parágrafo 39 prescribe que: “Ningún hombre libre será detenido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado, ni en modo alguno arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante el juicio de sus pares según la ley de tierras”.

Las constituciones de Maryland, de Pennsylvania y de Massachusetts señalaron expresamente según aclara Salmon (2012):

Que nadie podría ser privado de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal. De tal manera, la Suprema Corte de los Estados Unidos amplió el contenido del debido proceso a la protección de derechos sustantivos básicos. Posteriormente el “due process of law” fue consagrado expresamente en las enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América (aprobadas en 1791 y 1868, respectivamente), adquiriendo con el tiempo una gran repercusión de los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica (Alarcón, 2001). Es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la base del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha ido modulando la definición de esta garantía genérica. Ha sostenido que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.

El derecho a un proceso justo es uno derecho fundamental constitucionalmente establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993)

Como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente

sus derechos ante cualquier actuación del Estado que pueda afectarlos. Es decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3.1. Concepto:

Según Zavaleta (2016) afirma:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues, además, de responder a elementos formales o procedimientos de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)

El concepto de debido proceso no se limita a la jurisprudencia estricta, sino que también abarca otros aspectos como el debido proceso administrativo, el debido proceso empresarial especial, el debido proceso parlamentario, etc. Puede decirse que básicamente asegura que el debido proceso esté a la altura de sus etapas y los plazos finales. Decisiones procesalmente correctas y sobre todo justicia.

Por su parte Alarcón (2001), afirma:

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacional ha convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular

exigible por unas personas y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia

En cuanto a las principales características del derecho a las garantías judiciales, la Corte Constitucional ha mencionado que se trata de un derecho con efecto inmediato. Es directamente aplicable desde la fecha de entrada en vigor de la Constitución y no debe entenderse sujeto a su contenido a la voluntad arbitraria de los legisladores, sino al desarrollo razonable permitido por la Constitución.

Este es un derecho legalmente configurado. El contenido de la constitución a proteger debe tener en cuenta el contenido de la ley. Sin embargo, los derechos fundamentales que requieren configuración jurídica no frenan la pretensión de la autoridad pública, sino que determinan plenamente el contenido de los derechos fundamentales por la ley como condición necesaria..

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 1417-2005-AA asevero que:

Si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto, ello no significa que se trate de derechos “en blanco”, sino que la capacidad configuradora del legislador se encuentra orientada por su contenido esencial, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucional. (p. 12)

Gálvez (1996) afirma que:

La tutela jurisdiccional se manifiesta antes del proceso y durante el proceso, el debido proceso se manifiesta solo durante el proceso. En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha dicho que, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela

jurisdiccional es un derecho conteniente que engloba, a su vez, dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. (p. 245)

3.2. Dimensiones: Debido proceso formal y sustantivo:

Para el contenido contencioso, el debido proceso puede dividirse en debido proceso formal o adjetivos referidos al proceso y procedimiento por el cual se dictó la sentencia; en el debido proceso de fondo o de fondo cuestionando directamente la validez de la decisión independientemente de quién haya decidido el asunto..

El Tribunal Constitucional con el Exp. Nro. 3421-2005-HC/TC, indico que:

El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva-, sino también en una dimensión sustantiva- que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o personas no devienen en arbitrario. (p. 5).

3.2.1. Debido Proceso Sustantivo o Material:

En este sentido, el debido proceso no está incrustado en la estructura procesal, sino que implica la compatibilidad de la jurisprudencia con los estándares de justicia o equidad.

Según Alarcón, “en su faz sustancial, el debido proceso exige que todos los actos de poder, como normas jurídicas, los actos administrativos o las resoluciones judiciales sean justos, es decir, que sean razonables y proporcionales”.

Núñez (2008), afirma que:

La razonabilidad es un patrón de justicia para determinar hasta donde el legislador, la administración pública, o cualquier órgano encargado de solucionar o prevenir conflictos, pueden limitar o regular válidamente, los derechos fundamentales del individuo, exigiendo para ello la existencia de un fin lícito y de proporcionalidad en los medios utilizados para conseguirlo.

En forma crítica, Sáenz Dávalos advierte que:

Es menester manejar con cautela lo que ha entendido el Tribunal Constitucional respecto del debido proceso sustantivo “pues, al revés de lo que ocurre con el debido proceso formal, en que las categorías son siempre objetivas, no existe sobre dichos ámbitos sustantivos, sino elementos de referencia netamente subjetivos, sino elementos de referencia netamente subjetivos.

Según Alarcón (2001):

En cuanto al debido proceso formal o procesal, llamado también debido proceso adjetivo, su desarrollo pone de manifiesto que se trate de un derecho complejo de carácter procesal, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer

uso abusivo de éstos. Es decir, el debido proceso exige que se respeten todas las garantías para evitar abusos contra los derechos individuales, teniendo en cuenta las importantes consecuencias que los procesos judiciales tienen en la vida de las personas sometidas a ellos. Es de precisar que, metodológicamente, comprende tanto el derecho al proceso como el derecho en el proceso, de lo cual se describe a continuación.

3.2.2.1. El derecho al proceso:

De acuerdo con la ley procesal, cada titular de derechos debe tener acceso a uno o más procedimientos para que la autoridad competente pueda examinar sus pretensiones y brindarles una protección efectiva y diferenciada.

El denominado efecto tutelar significa que todo sujeto de derecho tiene derecho a exigir que la autoridad competente resuelva sobre su denuncia y tome las medidas necesarias en tiempo y forma para asegurar la validez o ejecución de la decisión. y asegurar su implementación. La custodia diferenciada significa que cada sujeto de derecho tiene derecho a que la Agencia le otorgue suficientes derechos de custodia para resolver o prevenir diversos tipos de conflictos o ambigüedades jurídicas que le correspondan de manera realista y oportuna.

3.2.2.2. El derecho en el proceso:

De acuerdo con la ley procesal, toda persona jurídica que interviene en un proceso o procedimiento tiene un conjunto de derechos básicos durante su iniciación, tramitación y terminación, entre ellos la observancia de la forma básica del procedimiento previamente determinado. Si se viola uno de estos derechos, es nulo el acto procesal en que haya defecto o que haya causado la violación, en lo que determinen los principios de nulidad procesal.

3.3. Derechos Integrantes del Debido Proceso:

Guardía (2011), señala que:

El derecho al debido proceso es un derecho “continente”, ya que, comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Por lo que, el derecho al debido, es su faz procesal, debe ser comprendido como un derecho fundamental de carácter instrumental conformado – a su vez- por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso.

Según el Expediente N° 1352-2000-PHC/TC, “El debido proceso es caracterizado como un derecho cuyo interior se individualizan diversas manifestaciones objetivamente reconocidas en la Constitución”.

El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 1014-2007-PHC/TC, ha afirmado que:

Solo si se vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, violación del contenido no esencial o simples irregularidades procesales, violación del contenido esencial o adicional, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal. Mientras que el proceso que degenera en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso.

Así, las garantías judiciales garantizan que todas las consecuencias relacionadas con el derecho fundamental a las garantías judiciales y con los principios y derechos que de él se derivan, puedan ser fácilmente reparadas a través del proceso constitucional diseñado para protegerlos. Solo esta área está controlada y protegida por la jurisdicción constitucional, por lo que la jurisdicción constitucional no reemplaza en última instancia a la justicia común. Si bien el debido proceso constitucional siempre es revisable a través del debido proceso constitucional, el debido proceso no necesariamente hace que un juicio penal sea inconstitucional.

4. Proceso Penal Para Menores Infractores Regulado por el Código de los Niños y Adolescentes.

Lamoja (2012) afirma:

El proceso penal referido a adolescentes infractores, es el conjunto de actos que, a través de procedimiento especial, va a permitir el pronunciamiento de una decisión jurisdiccional acerca de la participación que ha tenido el adolescente en el evento delictivo, y, si resultara culpable, la imposición de una sanción, proporcional a la gravedad del hecho, teniendo en consideración el principio del Interés Superior del Niño y el derecho de la sociedad a ser protegido.

4.1. Corrientes Doctrinarias de Tratamiento para el Adolescentes Infractores

Según el informe N° 51 de la Defensoría del Pueblo (2000):

La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad (y con ella del llamado Derecho de Menores) tiene un origen reciente. A finales del siglo pasado (en 1899) se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois) experiencia que luego se implantó en Europa. Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios

que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimiento de los adultos.

Según Baratta (1998):

Las críticas formuladas a ésta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal. (p. 41)

Méndez (1998) afirma:

Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina. Como dice García Méndez fue la primera etapa de reforma jurídica en lo que se refiere al derecho de la infancia de 1919 a 1939, se introduce la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tope de institucionalidad: justicia de menores.

Con el informe N° 51 de la Defensoría del Pueblo (2000) afirma que:

En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores que se encontraban en tal situación, aunque es necesario recordar que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que, infringían una norma penal. Así, los artículos 137° a 149° y 410° a 416°, contenía disposiciones relacionadas con el tratamiento de menores infractores, las medidas que se les podía aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos en base a los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular.

4.1.1. Doctrina de Situación Irregular

Bustos (1997), señala que “la ideología de una situación irregular convierte al niño y al joven en objeto, y no en sujeto de derechos, en un ser dependiente, que ha de ser sometido a la intervención protectora y educadora del Estado”.

Según Méndez (1994):

Los lineamientos principales de esta doctrina son señalados por García Méndez, quien indica que, se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los menores. La indistinción entre abandonados y delincuentes es piedra angular de este magma jurídico

Ramírez (1997) enuncio:

Irregular o peligroso se iguala con situación de abandono, es decir, con los niños y adolescentes pertenecientes a las clases o grupos menos favorecidos y, por tanto, donde los procesos de socialización han sido más deficitarios y ello se pretende sustituir a través de políticas sancionatorias. La ideología de la situación irregular, protectora o educativa, provoca una identificación entre protección al niño y sanción, sobre la base de un pretendido objetivo de beneficencia o bienestar.

El Estatuto de Illinois que indicaba que:

Es delincuente el menor que infringe cualquier reglamentación del Estado; o es incorregible; o conocidamente se asocia con ladrones; o sin causa, ni permiso de sus padres o guardadores, se aleja de su casa; o crece en la ociosidad o en el crimen; o

manifiestamente frecuenta una casa de mala reputación, o donde se venden bebidas tóxicas; o vaga de noche.

Según Funes y Gonzáles (1993):

Desde la perspectiva de la Doctrina de la Situación Irregular, los menores eran considerados irresponsables penalmente. Al ser inimputables, se les trataba como personas incapaces, al igual que a los enfermos mentales. Esta consideración, aparentemente bondadosa los incluía al mismo tiempo, en una categoría de personas diferentes a las normales, siendo la base de una discriminación y marginación que, en términos jurídicos, se expresaba en la pérdida de las garantías personales, reforzando el rol paternal del juez. Se afirmaba, en el derecho de menores, que las normas aplicables en estos procesos no correspondían al derecho penal, pues tenían naturaleza totalmente distinta. En realidad, ello era una falacia y una mera declaración formal, en tanto la lógica sancionadora era idéntica, resultando falso que el menor quedase fuera del ámbito del derecho penal, cuando en realidad se hallaba dentro de él, pero sin ninguna garantía que lo protegiera.

Según Sajón, afirma que:

El Estado asume la defensa tanto del interés del menor como de la sociedad, lo que explica la vigencia del principio inquisitivo, ya que así como en el proceso penal se encuentran frente a frente dos intereses públicos: el interés en el castigo del reo y el interés en la tutela de la libertad, que el Estado considera de igual importancia y cuida de garantizar ambos en el proceso de menores no hay intereses contrapuestos. Hay un sólo interés, realizar la protección integral del menor, y entonces no cabe mantener

equilibrios de derechos contrapuestos, sino actuar la voluntad de la ley a través de la relación jurídica procesal, declarando el derecho del menor.

Según el STC Exp. 3247-2008-PHC/TC, menciona como principales ejes:

- a) Un conservadurismo jurídico-corporativo: Esta práctica de la premisa de que las leyes en materia de infancia eran insuficientes o tenían lagunas, lo que determinaba que la autoridad competente actuase, no sobre la base de la ley o los principios generales del derecho, sino como un buen padre de familia.
- b) Un decisionismo administrativista: Bajo la situación irregular, el funcionario público gozaba de un amplio margen de discrecionalidad, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, que en la práctica se reflejaba en un ejercicio arbitrario del poder.
- c) El basismo de la atención directa: Esto consistía en una práctica que traspasaba la esfera pública en la cual se consideraba que los programas de asistencia y políticas públicas en materia de infancia no requerían leyes sino mecanismos asistencialistas, considerando al niño como objeto de protección y no como sujeto de derechos y garantías.

De esta forma, el menor no tiene derecho ni seguridad para defender su cargo o interés, dejando su destino a la voluntad del juez, quien como buen padre de familia tratará de resolver su caso aplicando la protección más conveniente. Esta forma de proteger al menor llevó al extremo de plantear que en caso que cometiera un acto antisocial, no tendría que ser llevado a una corte juvenil sino directamente a un centro médico pedagógico.

4.1.2. Doctrina de Protección Integral

El principio de ilegalidad entraba en juego cuando afectaba los derechos fundamentales de los reclusos, tanto en cuanto a los criterios para determinar quiénes podían ser considerados delincuentes como en cuanto al tipo de procedimientos a los que eran sometidos. El surgimiento del llamado proteccionismo holístico no fue espontáneo, sino el resultado de amplios movimientos sociales y reformas de los derechos del niño en América Latina y Europa en apoyo de los derechos del niño.

Méndez (1994) afirma:

La Doctrina de la Protección Integral se caracteriza por reconocer al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos. A decir de García Méndez, esta transformación se podría sintetizar en el paso del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos.

Armijo (1997), afirma que “corriendo el riesgo de simplificar excesivamente el planteamiento de esta doctrina, lo que hace es incorporar al niño como un sujeto pleno de derechos y deberes constitucionales”.

El aspecto central de este proceso fue la transición de la palabra menos a la palabra niño, que se refería no solo a la elección del término, sino a otro concepto: una persona sin derechos y crucial para las existencias cambiantes de la persona, sujeto a la ley.

4.2. Garantías Sustantivas y Procesales

Las garantías sustantivas y procesales se tomaron en cuenta a partir de Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Tribunal Constitucional determino que:

El respeto al debido proceso: tanto los procesos judiciales como administrativos deben estar sujetos a los derechos y garantías del debido proceso consagrado en los tratados, prestando especial atención, entre otros, a i) la presunción de inocencia; ii) la información sin demora y directa de los cargos; iii) la asistencia jurídica u social apropiada; iv) los procesos sumarios y participación directa de los padres; v) el respeto a la vida priva; y vi) a la imparcialidad en el proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estableció que:

En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes a juez natural componente, independiente e imparcial, doble instancia, presunción de inocencia, contradicción y ausencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras metras, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sean indispensables adoptar en el desarrollo de éstos.

4.2.1. Garantías sustantivas

Según la Convención Americana artículo 8 y 25 estipula avalar la

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana tienen el propósito de garantizar la tutela efectiva de los derechos con garantías procesales y materiales es fundamental para la realización de los derechos de la niñez. Se destacan principalmente tres:

4.2.1.1. Principio de culpabilidad

Este principio está reconocido en varios tratados internacionales, incluyendo que el perpetrador debe ser castigado. El principio de presunción de inocencia, según el concepto actual, se considera como prueba o norma judicial, regla para el tratamiento del imputado.

Elena (2005) afirma que:

Esta garantía limita la sanción a la existencia de culpa y a la medida de la culpabilidad del agente, debiendo eliminarse la categoría de peligrosidad. Esto significa que sólo aquella persona que sea objetivamente culpable de un hecho contrario a la ley penal, en relación a una víctima debidamente identificada, será merecedora de una sanción. Los términos peligrosos, vagos, maleantes y otros similares no constituyen elementos suficientes para hablar de una infracción de la ley.

Según Puig (1996)

El término culpabilidad, tiene tanto connotaciones morales como jurídicas. En el derecho penal puede ser entendido de manera amplia oponiéndose la noción de inocencia, y de manera más estricta como uno de los niveles de la teoría del delito. Desde el Principio de Culpabilidad, se puede establecer diversos límites al poder punitivo del Estado que se expresan en: **a. Principio de personalidad de las penas.** - Que prohíbe sancionar a una persona por los hechos cometidos por otra. **b. Principio de responsabilidad por el hecho.** - Que postula un derecho penal de acto, debiendo sancionarse al autor de un hecho por la conducta que realiza y no por sus características personas. En tal sentido, la culpabilidad rechaza el llamado Derecho penal de Autor.

No existe una disposición clara sobre el principio de culpabilidad en la Ley del niño y Adolescencia, salvo el artículo 215 inciso c), no existe una disposición correspondiente o

análoga al principio contenido en el artículo VII de la Ley Penal Prejudicial, que se refiere a la grado de culpa. Responsabilidad juvenil. Este es uno de los factores que el juez debe considerar al momento de dictar sentencia, pero no tiene particular incidencia en la decisión. En todo caso, este principio se rige por la aplicación supletoria del Código Penal, tal como se establece en el artículo VII del Código Penal en el título transitorio sobre niños y jóvenes.

Por tanto, es claro que, a pesar de que no se siguen los principios de la justicia penal que respetan los derechos fundamentales de la persona, el código otorga a los jueces el derecho de evaluar la personalidad de los menores y elimina uno de los rasgos más criticados de la doctrina de las circunstancias extraordinarias, por razones reglamentarias y legales, elimina esta consideración en la práctica.

4.2.1.2. Principio de legalidad

Este principio exige que las medidas penales, punitivas y de seguridad aplicables tanto a los adultos como a los menores infractores se determinen de antemano mediante el derecho formal y consuetudinario. Se entiende como una garantía procesal, principio destinado a asegurar que todos los casos se tramiten de conformidad con la ley y crear un marco para la actuación de las autoridades que han de decidir sobre cualquier asunto relativo a los menores..

Según Elena (2005):

Limita la sanción a la existencia de un delito establecido previamente por la ley. En consecuencia, se debe eliminar la sanción a las situaciones “irregulares”. Con este principio se busca un mínimo de certeza, limitando la posibilidad de sanción por la simple discrecionalidad de la autoridad.

Devesa y Gomez (1994) enuncian garantías enunciadas a continuación:

1. Tipo penal- Tipicidad.- El respeto del Principio de Legalidad exige una clara tipicidad, esto es, la precisa descripción de la conducta prohíbe. La determinación del tipo penal cumple dos finalidades: a) proteger bienes jurídicos; y b) garantizar los derechos de los ciudadanos, impidiendo así arbitrariedades que puedan surgir durante la actuación policial o judicial. 2. Legalidad de las sanciones.- El principio de Legalidad no sólo comprende el principio de tipicidad, es decir la descripción de las conductas prohibidas, sino también el de legalidad de las sanciones, que exige que las penas deben estar establecidas previamente por ley.

Juvenil (2012) enuncia que:

El reconocimiento de este principio en el ámbito sustantivo por el sistema de justicia penal juvenil, es de suma importancia para los adolescentes que no han incurrido en infracciones penales, pues existen los llamados estados de abandono o peligro moral, en cuyo caso debe aplicarse una medida de protección y no una medida de internamiento, como ocurría con el anterior Código de Menores (artículo 107º). Por ello, la criminalización de situaciones de irregularidad (estado de abandono o peligro moral) además de violar la garantía del tipo penal, incrementa la discrecionalidad del juzgador en la aplicación de las medidas y en la duración de las mismas.

Por lo tanto, existe la necesidad de una disposición que establezca claramente la responsabilidad penal por las acciones de los jóvenes que se consideren violatorias de la ley penal. En el artículo 189º del Código de los Niños y Adolescentes establece que no podrán ser perseguidos ni sancionados por actos u omisiones que no estuvieran tipificados como delitos en el Código Penal en el momento en que se cometieron.

Por su parte el artículo 183° del Código de los Niños y Adolescentes, indica que:

Considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad haya sido señalada, como autor o participe, en un hecho punible tipificado como delito o falta por la ley penal. En dicho sentido, todas las conductas previstas en la ley penal para adultos son infracciones que pueden ser atribuidas a los adolescentes.

Juvenil (2012), menciona:

Sin embargo, se cuestiona si todas las figuras previstas en el Código Penal, justifican la intervención del sistema penal juvenil, y si toda infracción cometida por un adolescente debe sancionarse con igual severidad que a los adultos. Es obvio que no debe ser así, ya que el adolescente debe ser enjuiciado sólo en casos de infracciones graves, pues es necesario recordar que la Doctrina de la Protección Integral sólo concibe un sistema de responsabilidad penal juvenil basado en el concepto de un derecho penal de mínima intervención. Por ello, deben hacerse uso de figuras que eviten la intervención penal en los casos de escasa relevancia social o cuando por las condiciones del adolescente sea innecesario o perjudicial para su desarrollo. De hecho, nuestra legislación en el proceso de adolescentes infractores, incluye el mecanismo de la remisión del proceso, similar al principio de oportunidad para adultos.

4.2.1.3. Principio de humanidad

El propósito de este principio es prohibir el abuso de autoridad durante el cumplimiento de una pena de prisión o la detención de un menor de edad.

Según Zavaleta (2016) describe que tiene tres consecuencias principales:

La prohibición expresa de aplicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; señalar los fines reeducativos y tendientes a la reinserción social de los niños que reciben las medidas; y la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años al momento de los hechos. En consecuencia, una medida privativa de libertad en ningún caso puede implicar la pérdida de algunos de los derechos que sean compatibles con ella e incluso debe reconocérseles todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización.

4.2.1.4. Tratamiento diferenciado de los adultos

Zavaleta (2016) menciona:

Se establecen principios que deben orientar la reacción social ante las infracciones de los adolescentes, y demás se deben respetar iguales derechos y garantías que para los adultos. El sistema penal juvenil es diferente al sistema penal de los adultos y tiene como finalidad el desarrollo integral del adolescente. Se pueden citar tres ejes en la materia: Reconocimiento de iguales derechos y garantías que los adultos Reconocimiento de límites, derechos y garantías en razón de la edad. Establecimiento de una finalidad a la intervención estatal. (p. 104).

La especificidad de las reacciones de los jóvenes se deriva de la aplicación de los principios de la convención: Respeto y protección de la dignidad y los derechos. La reacción penal tiene como objetivo garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los niños para que puedan integrarse plenamente en la sociedad.

El artículo 40.1 de la Convención señala que:

Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros y en las que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Según el curso de capacitación Acción por los niños (1999) extraer los siguientes principios fundamentales:

1. La intervención tiene sentido en base a la dignidad y el valor del niño, no buscando su degradación o sometimiento. 2. La intervención debe tender a fortalecer el respeto al niño por las reglas de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos y libertades de terceros, destacándose los fines sociales de la intervención. 3. La intervención tiene objetivos específicos a realizar: promover la reintegración del niño y que ésta asuma una función constructiva en la sociedad.

4.2.2. Garantías Procesales

Esto se aplica a todas las garantías que deben respetarse en la medida en que son necesarias en cualquier situación jurídica que busque resolver equitativamente las disputas sobre derechos.

4.2.2.1. Principio de jurisdiccionalidad

Un sistema judicial especial debe cubrir todas las características de la jurisdicción: competencia institucional, independencia e imparcialidad.

De acuerdo con el artículo 8 de la Convención Americana, los procesos judiciales deben ser conducidos por jueces naturales, competentes, independientes e imparciales. Asimismo, al tomar decisiones sobre controversias o situaciones que involucren a niños y jóvenes, deberán procurar mantener la profesionalidad del organismo encargado de la tarea.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece:

Como principio de la administración de justicia, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no pudiendo existir otra jurisdicción, salvo militar y arbitral. En el inciso 2° primer párrafo se consagra la independencia judicial, mientras que en el inciso 3° segundo párrafo el del juez natural.

Por lo tanto, es claro que los jóvenes acusados de delitos tienen derecho a ser procesados por el poder judicial con las características antes mencionadas.

Una de las funciones de los jueces de familia es juzgar a los menores infractores, decidir sobre la fuente de persecución, la aplicación de medidas temporales y atender la situación jurídica de los jóvenes mediante medidas socialmente educativas o penas exculporias.

Sin embargo, la creación de un sistema judicial especializado significa no sólo la creación de tribunales y salas especializadas, sino también procedimientos específicos desde el inicio de la investigación hasta la implementación de las medidas.

En la actualidad, el problema no es sólo la insuficiencia de juzgados y fiscales de familia, sino también la formación oficial de las especializaciones necesarias para la tramitación de causas penales de menores. Dado que solo dos fiscales y dos juzgados a nivel nacional tienen competencia exclusiva en materia de familia con competencia penal.

4.2.2.2. Principio de contradictorio

Según el Artículo 40.2.b de la Convención, estipula que:

En tanto el proceso en una relación contradictoria, debe tener claramente definidos sus roles procesales y debe existir un adecuado equilibrio entre los sujetos procesales. Los niños y adolescentes deben ser oídos, aportar pruebas, interrogar personalmente a los testigos.

Según Pueblo (2000) menciono:

El principio debe reflejarse en la participación de fiscales y defensores, y en el cumplimiento del rol de cada uno. El Fiscal debe tener una posición activa. El defensor debe tener un rol activo en la representación del adolescente desde la fase de la investigación, donde lo podrá acompañar cualquier tipo de interrogatorio, en el debate y en la fase de ejecución de la sentencia.

En general, se puede considerar que el Programa de justicia para delincuentes juveniles protege principios contradictorios en varias disposiciones de la Ley de niños y jóvenes, como la notificación y divulgación de acusaciones contra una persona, el derecho a ser escuchado sobre pruebas y refutación, que forma parte de sus derechos fundamentales.

4.2.2.3. Principio de la inviolabilidad de la defensa

Según Juvenil (2012):

Este principio significa que toda persona disfruta efectivamente del derecho de preparar su defensa adecuadamente, lo que implica conocer los cargos y las pruebas en su contra, así como el derecho a una asistencia letrada idónea durante todo el proceso, lo cual no

es sustituible por padres, psicólogos, asistentes sociales. Además, este derecho implica no someter a la persona detenida a torturas para obtener una confesión sobre la comisión de las conductas delictivas.

El artículo 139°, inciso 14° de la Constitución Política del Estado establece como principio del proceso judicial, que a una persona no se le puede negar la defensa en ninguna etapa del proceso, debe poder comunicarse con sus abogados y recibir asesoramiento desde el momento de ser citada o detenida.

Zavaleta (2016) afirma que:

Este concepto es también aplicable a la Justicia Penal Juvenil, debiendo garantizarse la presencia de un abogado defensor (de su elección o de oficio) desde el primer momento en que el adolescente tiene contacto con la justicia. Es por ello que, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 148° indica que ningún adolescente podrá ser procesado sin asesoramiento legal, y en caso de ausencia del defensor el juez deberá nombrar un sustituto provisionalmente, dentro de los abogados de oficio o cualquier abogado en ejercicio. Por su parte, el artículo 200° autoriza la detención del adolescente sólo por mandato judicial o en flagrante infracción y prescribe la presencia obligatoria en todas las diligencias del fiscal y del defensor. Esta disposición se adecua a lo establecido en el artículo 40°, inciso 2°, literal b) parágrafo iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que la audiencia debe ser realizada en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado.

Funes y Gonzáles (1993) menciona:

El nuevo Código de los Niños y Adolescentes contiene una importante innovación, en tanto prohíbe de manera expresa la *reformatio in peius*, es decir de la reforma peyorativa

de la sentencia apelada (artículo 219°), por lo cual en ningún caso la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del adolescente. Se trata de un avance positivo, por cuanto en los procesos de adultos es posible la reforma peyorativa, siendo éste un aspecto especialmente criticado al vulnerar el Derecho de Defensa. Además, el citado artículo 219° establece la obligatoriedad de que la sentencia condenatoria que impone la medida de internamiento debe ser leída al adolescente no bastando la sola notificación. Este es, claramente, un mecanismo que garantiza uno de los aspectos del derecho de defensa, el de no ser condenado en ausencia.

4.2.2.4. Principio de Presunción de Inocencia (Juvenil, 2012)

Juvenil (2012) menciona:

En el caso del derecho penal juvenil con orientación punitivo-garantista, se expresa en el hecho de que al adolescente sólo se le pueda imponer una medida en el caso que se demuestre responsabilidad. En consecuencia, la presunción de inocencia limita el internamiento provisional de los adolescentes, en tanto su responsabilidad no haya sido probada judicialmente. Siguiendo los postulados y principios rectores de la Doctrina de la Protección Integral, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 40°, inciso 2°), literal b), párrafo i, como una garantía para el niño procesado por una infracción penal, que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

4.2.2.5. Principio de publicidad del proceso

Según estipula en el Artículo 40.2.b.VII de la Convención:

Busca garantizar el acceso a la información a los sujetos procesales. Este principio es relativo pues puede restringirse la información para evitar dañar a los menores infractores.

De acuerdo con este principio, todos los involucrados en el proceso deben conocer y tener acceso al proceso para que puedan observar el proceso y estar presentes para poner a algunos de ellos en una posición vulnerable. Asimismo, cuando se trate de menores de edad, se debe restringir la publicidad por razones de dignidad o privacidad, y cuando hablar del tema pueda tener consecuencias negativas o estigmatizarlos.

Además, las restricciones a la publicidad se consideraban necesarias en determinadas circunstancias para evitar estigmatizar a los jóvenes, y esto incluía restringir la información de los medios de comunicación.

En nuestra legislación, la divulgación de asuntos de menores, entendida como una oportunidad para que el sujeto del caso busque justicia, no está cubierta directamente por la Ley de Niñez y Adolescencia.

4.2.2.6. Principio de impugnación o revisión

De acuerdo al Artículo 3. de la Convención:

Derecho a contradecir todo acto del juez ante un órgano superior, inclusive la posibilidad de interponer el Hábeas Corpus en el caso de orden de privación de libertad o prolongación de la misma.

Toda persona, incluidos los niños, tiene derecho, en cualquier proceso de toma de decisiones que afecte alguno de sus derechos fundamentales, a la oportunidad de revisar la decisión para evaluar la correcta aplicación de la ley y la valoración de los hechos y las pruebas. derecho

Siempre se refiere a la posibilidad de utilizar recursos expeditos para impugnar una decisión relacionada con la concesión o prórroga de la libertad.

4.3. Jurisdicción y Competencia

4.3.1. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder otorgado a un juez por el estado para aplicar la ley de acuerdo con la constitución y las leyes.

Según el Código de los Niños y Adolescentes “la potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrado en los asuntos que la Ley determine. En Casación resuelve la Corte Suprema”.

4.3.2. Competencia

Jorge (2013) enuncia:

La competencia es el límite de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen competencia para determinados casos. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. Es definida como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto.

Según Lamoja (2012), describe la competencia como se detalla:

- a. Competencia en razón de la persona:** Hace referencia al adolescente que comprenda la edad entre 14 y 18 años, del cual al ser sometido a un proceso penal, este será sujeto a una investigación penal. Mientras que menores de 14 años serán sujetos de una investigación tutelar que administrativamente solo requiere de la imposición de la Medida de Protección.
- b. Competencia en razón de la materia:** Se refiere a las atribuciones conferidas al organismo jurisdiccional especial. Al

tribunal de menores, para entender en todos los asuntos de naturaleza tutelar, civil y del trabajo, o solo parte, que afecta a la persona del menor o a sus intereses. Esto es una cuestión difícil y complicada, sobre todo desde el punto de vista procesal. El procedimiento no es el mismo para entender la problemática puramente proteccional, tutelar de la persona del menor, que la defensa de sus intereses patrimoniales o de terceros.

Estos sistemas indican las especificidades que debe tener cada tribunal al momento de ejercer jurisdicción sobre los menores, pero no en cuanto a sus condiciones de vida, pero los autores asumen que debe haber un tribunal dedicado a los menores infractores para poder competir. casos criminales.

De acuerdo al Código de Niños y Adolescentes determina que:

a) Por el domicilio de los padres o responsables, b) Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres o responsables; y c) Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

4.4. Proceso Común

Según el Código de Niños y Adolescentes define tres etapas: investigación, Juzgamiento y Ejecución.

En el artículo 221° establece:

El plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, es de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días. Pero, si en caso que el plazo haya vencido, el adolescente podrá solicitar el externamiento, por exceso de internamiento de detención sin sentencia.

Este proceso está previsto para los menores infractores mayores de 14 años, ya que los jóvenes o los menores de 14 años estarán sujetos a medidas de protección.

4.4.1. Investigación

La investigación depende de la actuación del fiscal quien, como responsable, recabará las pruebas necesarias para imponer la responsabilidad del menor con base en los hechos del delito.

4.4.1.1. Detención Preliminar

Por lo tanto, si un adolescente es detenido por orden judicial o arrestado por una violación manifiesta de la ley, será llevado al departamento especial de la Policía Estatal y todos los procedimientos legales se llevarán a cabo con la participación del fiscal y su abogado.

4.4.1.2. Custodia

Zavaleta (2016) enuncio:

Habiendo sido detenido el adolescente, el policía podrá confiar su custodia a sus padres o responsables, cuando: i) el hecho no revista gravedad; ii) se haya verificado su domicilio; y iii) sus padres o responsables se comprometan a conducirlo ante el fiscal, en caso sea notificados.

Si el adolescente muestra violencia o violencia severa contra la víctima, está involucrado en un delito o no tiene padres, la policía llevará al adolescente infractor al fiscal dentro de las 24 horas y lo acompañará a denunciar a la policía.

4.4.1.3. Declaración del Adolescente a nivel de fiscalía

El Fiscal procederá a proceder a tomar la declaración al adolescente infractor, en presencia de sus padres, el abogado defensor; el mismo desarrollará la diligencia como se detalla:

- Solicitar la apertura del proceso
- Disponer la Remisión
- Ordenar el archivo, si considera que el hecho no constituye infracción

4.4.2. Etapa de Juzgamiento

Presentada la denuncia y trasladada al Juzgado de Familia, el juez dicta resolución motivada anunciando las diligencias practicadas y ordenará al joven declarar en presencia de su abogado y fiscal para determinar sus condiciones procesales..

4.4.2.1. Internamiento Preventivo

La prisión preventiva es un medio obligatorio de arresto de una persona, cuyo objeto es asegurar la presencia de un posible joven infractor durante el proceso y, en su caso, la ejecución de las sanciones que se le impongan.

En función al artículo 209° del Código de Niños y Adolescente prescribía que:

El internamiento preventivo, debidamente motivado, sólo puede decretarse cuando existan: a) Suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor; b) Riesgo razonable de que el adolescente eludirá el proceso; y c) Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.

Zavaleta (2016) afirma:

Por lo tanto, al haberse decretado el internamiento preventivo, este se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnósticos del Poder Judicial, donde un equipo Multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la

seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos. Pero, en caso que el adolescente no esté de acuerdo con la resolución que establece su internamiento, éste podrá recurrir al recurso de apelación, en donde se formará el cuaderno correspondiente y será elevado al Juez, dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación.

4.4.2.2. Diligencia de Audiencia Única de Esclarecimiento de los Hechos

En procedimiento conjunto en presencia de fiscales y defensores, la audiencia del perjudicado, la actuación fundada en la prueba admitida y la presentada en el juicio, la defensa del abogado del perjudicado, la defensa de la defensa abogado y la legítima defensa del adolescente. Si el adolescente no comparece en la causa sin causa justificada después de recibir la amonestación, el juez fija una nueva fecha dentro de los cinco días. Si no se presenta por segunda vez, el juez ordenará a la policía estatal que detenga al adolescente. Si es irrespetuoso o inexistente, está sujeto a las normas del sistema de justicia penal de adultos.

4.4.2.3. Sentencia

Zavaelta (2016) afirma:

Terminada, la diligencia, el Juez remite al Fiscal por dos días el expediente para que emita dictamen y solicite la medida socio-educativa necesaria, expidiendo la sentencia el Juez en igual término, donde deberá tener en cuenta, i) la existencia del daño causado, ii) la gravedad de los hechos, iii) el grado de responsabilidad del adolescente y iv) el informe social y el informe del Equipo Multidisciplinario, formado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. La sentencia establecerá: i) la exposición de los hechos, ii) los fundamentos de derecho que considere adecuado a la calificación del acto infractor; iii) la sanción que se imponga; y vi) la reparación civil.

Según García (2016):

A efecto de guiar al juzgador en la determinación de la sanción concreta a imponer, el artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes establece que éste no sólo debería limitarse a examinar la gravedad del hecho punible, sino que también debe analizar los siguientes aspectos: i) La edad del adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario. ii) La magnitud del daño causado. iii) El nivel de intervención en los hechos. iv) La capacidad para cumplir la sanción. v) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda. vi) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción, y vii) Los esfuerzos del adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños. Es decir, conforme al artículo 230 del Código de los Niños y Adolescentes, el juez al momento de elegir la medida socioeducativa deberá atender no solamente a la gravedad y naturaleza de la infracción, sino también a la edad, personalidad, circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente.

a) Socioeducativas

1. Amonestación

En función al artículo 231-A del Código de los Niños y Adolescentes la amonestación consiste “en la recriminación o llamada de atención que realizada el juez al adolescente infractor y cuando corresponda, a sus padres o responsables”.

2. Libertad Asistida

El artículo 231-B del Código de los Niños y Adolescentes establece que “la libertad asistida implica otorgar libertad al adolescente, pero éste queda obligado a cumplir ciertos programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes”.

3. Prestación de Servicios a la comunidad

El artículo Art. 231-C del CNA indica que “consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas”.

4. Reparación directa a la víctima

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 231-D, indica que “esta sanción consiste en la prestación de un servicio por parte del adolescente infractor a favor de la víctima, esto con la finalidad de resarcir el daño ocasionado con el hecho ilícito”.

b) Limitativas de derechos

Estas órdenes o amparos incluyen normas de conducta dictadas por los jueces para regular el desarrollo social de los jóvenes y promover su formación.

c) Privativas de libertad

1. Internación domiciliaria

En el artículo 233 CNA, establece “limitar la libertad de tránsito del adolescente infractor manteniéndolo en su domicilio habitual, rodeado de su medio familiar. Tal medida impone obligaciones a cargo del adolescente sancionado y de sus responsables”.

2. Libertad restringida

Según el artículo 234 del CNA, estipula como:

Una sanción privativa de libertad en medio libre, que se ejecuta a través de la asistencia diaria y obligatoria del menor de edad sentenciado al Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales, para participar en programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo-educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año.

3. Internación

El artículo 235 CNA establece que “la internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso”.

El Código de Niños y Adolescentes dispone que:

Esta medida procederá siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos: i) Cuando el hecho punible imputado al adolescente se encuentre tipificado en el Código Penal o leyes especiales como delito doloso, cuya pena no sea menor de seis años de privación de libertad, siempre que se hubiera puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la víctima; ii) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves en un lapso que no exceda de dos años; iii) Por incumplimiento injustificado y reiterado de alguna sanción limitativa de derechos (mandatos y prohibiciones) o sanciones privativas de libertad, distintas a la internación, que le haya sido impuesta, o iv) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea

considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.

3.4.2.4. Ejecución de las Sanciones

Según el decreto Legislativo N° 1204 (2015):

La ejecución de las sanciones tiene por objetivo la reinserción social del (la) adolescente, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacitaciones. El adolescente, en la ejecución de las sanciones, recibe los ciudadanos, la protección y toda la asistencia necesaria, ya sea social, educacional, profesional, psicológica, médica o física, que puedan requerir en atención a su edad, sexo y personalidad en interés de su desarrollo sano. En esta fase se garantiza su tratamiento equitativo, así como el derecho de acceso de los padres o tutores. Asimismo, se fomenta la cooperación entre los Ministerios e instituciones competentes, para dar formación académica o profesional adecuada al adolescente, a fin de garantizar su educación.

2.3. Marco Conceptual:

2.3.1. Interés Superior del Niño: La CDN en su artículo 3.1. define el interés superior del niño como “el criterio o parámetro fundamental para tomar decisiones que afecten los derechos de los NNA, y el mismo reconocimiento han hecho de este principio ambos órganos del sistema interamericano”.

2.3.2. Mayoría de edad: “Conforme a nuestra legislación civil, la capacidad de ejercicio es aquella que le confiere al sujeto la posibilidad de ejercitar personalmente sus derechos y

contraer las obligaciones atinentes a la persona que se adquiere a los dieciocho años salvo las excepciones dispuestas por ley”. (Zavaleta, 2016)

2.3.3. Adolescente: Según la Real Academia Español, describe a la adolescencia como “aquella edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”.

2.3.4. Adolescente en conflicto con la ley penal: Se determina la responsabilidad del autor o partícipe de tal actividad, que está calificada como delito o infracción penal según el Código Penal, a los cuales se les denomina adolescentes infractores.

CAPITULO III

Derecho Comparado

3.1.- Responsabilidad Penal de los Adolescentes Infractores en otras Legislaciones.

Es necesario analizar cómo el tratamiento penal de los menores infractores en otras leyes difiere del de nuestro país, a fin de saber si garantizar el cumplimiento de los derechos internacionales de la niñez en el marco del autogobierno.

3.1.1.- Cuba. – Según el Código Penal Cubano en su artículo 17.1, establece que:

En el caso de personas de más de 16 años de edad y menos de 18, los límites mínimos y máximos de las sanciones pueden ser reducidos hasta la mitad, y con respecto a los de 18 a 20, hasta en un tercio. En ambos casos predominará el propósito de reeducar al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto al orden legal.

3.1.2.- Estados Unidos. -

El Código Penal del Estado de California determina que “todas las personas pueden ser penalmente responsables excepto los menores de 14 años cuando no exista prueba que demuestre que entendían la ilicitud del acto cometido”

En cuanto a la pena de muerte y cadena perpetua, en Estados Unidos, por ser un sistema federal, cada estado tiene su propio código penal, por lo que algunas sentencias no son sentencias de muerte.

3.1.3.- En Colombia.- La ley 599 de 2000 en su artículo 33, en su inciso 3° determina: “Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.”, y el “Código de la Infancia y Adolescencia o ley 1098 de 2006”, en su artículo 169 establece: “Las conducta punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que

no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a la responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley.”

3.1.4.- Alemania. - El Código Penal Alemán en su artículo 10 establece lo siguiente: “Disposiciones especiales para adolescentes y menores adultos. Para hechos de adolescentes y menores adultos solo rige esta ley en la medida en que no determine otra cosa la ley de los tribunales de menores”.

3.1.5.- España. - En el Código Penal Español, en su artículo 19 establece: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

3.2.- Sanción y Pena. -

Aunque en muchas oportunidades se utilizan como sinónimos, lo cierto es que son totalmente diferentes, aunque en el fondo ambas traduzcan castigo, esta valoración diferencial es lo que permite entender la aplicación de la ley penal en los diferentes Estados de gobierno o países.

3.2.1.- Doctrina Aplicada

En Estados Unidos, la capacidad se establece caso por caso, quedando a discreción del juez la valoración de quien recibe la sanción y quien la pena. Al buscar el criterio en cuanto a las consecuencias jurídicas penales aplicables “a los menores infractores de la ley penal”, se debe hacer una ponderación de los factores y características que protección, educación, restauración y recuperación del menor infractor, sino de igual manera, a la preservación y

existencia de la sociedad, pues como se está presentando la situación de criminalidad de los menores de edad en la actualidad en los distintos países, bien vale la pena revisar los sistemas penales, y no desechar de plano la tesis de que las conductas juveniles puedan ser analizadas caso por caso como en la legislación estadounidense.

En Colombia, el “artículo 177 del Código de la Infancia y la Adolescencia” en su capítulo V, se determina como “SANCIONES”, detallando allí, las consecuencias jurídicas a imponer “a los menores infractores de la ley penal”, y en el artículo 178, hace referencia a la finalidad de las mismas las cuales son: protectora, educativa y restaurativa; y en el Código Penal o Ley 599 de 2.000 en el Título IV, Capítulo primero, artículo 34 refiere “De la penas”, las cuales pueden ser principales, accesorias o sustitutivas, y en el artículo 4° dispone: “Funciones de la pena.- La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.” Esta diferenciación jurídica se ve reflejada en los países donde se acepta la responsabilidad penal juvenil.

3.2.2.- El Internamiento. -

En España.- “La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero⁶¹, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, conforme al artículo 9°, que refiere a las reglas para la aplicación de las medidas, en sus numerales 3, 4 y 5, establecen la duración de la medida inicialmente de 2 años, en el caso de que el menor haya cumplido los 16 años el plazo de las medidas podrá alcanzar hasta un plazo máximo de cinco años siempre que el “delito haya sido cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas”, y excepcionalmente cuando los supuestos de la regla anterior revistieran extrema gravedad el “juez impondrá la medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años de duración pero complementada por otra medida sucesiva de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros 5 años”.

En EE.UU.- Por ser un Estado Federado y dependiendo de la gravedad del delito pueden ser juzgados como adultos “los menores infractores de la ley penal”, tal y como se expuso al inicio de este capítulo.

En Chile. - La ley número 20.084 “establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”, determina en su artículo 18 que la sanción a imponer “no podrá exceder de cinco años si el menor infractor tuviere menos de 16 años”, si pasa de esta edad, la sanción máxima es de 10 años. De la misma manera, el artículo 56 refiere que si el menor infractor condenado es mayor de edad o cumpliere la mayoría de edad “durante la ejecución de cualquiera de las sanciones” seguirá sometido a esta ley, si le faltan menos de 6 meses para cumplir la sanción en régimen cerrado, continuará en ese centro de reclusión de menores, si le faltan más de 6 meses, estará sujeto al informe fundado que rinda del Servicio Nacional de Menores al juez de control de ejecución, quien puede sugerir su permanencia en ese centro o su remisión a “un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile”.

En Colombia, en el “Código de la Infancia y Adolescencia, en su artículo 187, establece “la privación en centro de atención especializada tendrá una duración entre 1 a 5 años” para “los menores infractores de la ley penal entre 16 y menos de 18 años de edad”, cuando estos hubiesen cometidos y hallados responsables de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de 6 años. Para los adolescentes de “14 y menores de 18 años” su privación de la libertad será de 2 hasta 8 años, cuando hubiesen sido hallados responsables de la comisión de “delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, con el cumplimiento total de la sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas”.

3.2.3.- En cuanto a la edad. -

El estándar Internacional o La “Convención de los Derechos del Niño”, en su artículo 1º65, “establece que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años”, pero deja a discrecionalidad que la ley que le sea aplicable pueda alcanzar antes la mayoría de edad; dada esta circunstancia jurídica, tenemos que en la “mayoría de los países del mundo”, la “mayoría de edad se alcanza a los 18 años”, pero la aplicación de la sanción penal se aplica dependiendo de la edad que tenga y la infracción cometida, así tenemos que:

En Cuba.- Los límites de los mínimos y los máximos pueden ser reducidos hasta la mitad a las personas de más 16 años y menor de 18 años, y si se trata de personas de 18 a 20 años de edad su reducción es hasta un tercio, aquí se puede observar, que siendo la mayoría de edad en este país los 18 años, se extiende su rebaja hasta los 20 años cuando ya se es adulto, pero la sanción a que se hace alusión es la contenida en el respectivo tipo penal, a diferencia de la mayoría de los países que es la establecida en un estatuto juvenil.

En Alemania. - Los niños menores de 14 años, al igual que en la mayoría de las legislaciones no son responsables penalmente. De los 14 años hasta los 18 e incluso hasta los 21, tienen responsabilidad penal, y complementario a la edad se analiza el criterio de la madurez suficiente, de la misma forma la capacidad de actuar o de dirigir las acciones y de comprensión de la criminalidad del acto.

No basta entonces, en la legislación alemana, que se trate de un Menor o Menor Adulto, según tuviera entre 14 y 18 años ò 18 y 21 respectivamente, al momento de la comisión del hecho. Es preciso, además, determinar el grado de madurez, factor que, junto con la edad, nos distancia del sistema del derecho penal general, donde el libre albedrío, o autodeterminación, o voluntad final de las personas capaces mayores de 21 años, se presume, del mismo modo que su madurez”.

En Argentina. - Aunque el Decreto 22.278 establezca que un niño, niña o adolescente menor de 16 años no pueda ser considerado responsable por infringir leyes penales, se observa que dicha norma permite un tratamiento igual al de los adultos a personas que cometieron algunos delitos entre los 16 y los 18 años. Si bien la autoridad judicial se encuentra facultada para no imponer una sanción penal, o para reducirla al grado de tentativa, la norma permite, a discreción del juez, la imposición de las sanciones previstas en la normativa penal ordinaria. Lo mismo sucede con el régimen de ejecución de sentencia. Este tratamiento no diferenciado puede resultar incompatible con el principio de proporcionalidad de la pena y con el juicio de reproche del menor que debe subyacer a toda conducta cometida por un o una adolescente conforme al interés superior del niño.

En Colombia, el “Código de la Infancia y la Adolescencia, o Ley 1098 de 2006”, dentro del artículo 179 establece en los criterios para la imposición de la sanción contiene en el numeral 1º la naturaleza y la gravedad de los hechos y en el numeral 3º la edad del adolescente, entre otros; dentro del párrafo 2º prevé que los adolescentes entre 14 y menores de 18 años, al “incumplimiento de cualquiera de las sanciones” impuestas y previstas en este estatuto, deben “terminar el tiempo de la sanción en internamiento”. El artículo 187, establece la “privación de la libertad en centro especializado”, aplicable a los adolescentes entre 16 y menores de 18 años, cuando cometan “delitos cuya pena mínima sea o exceda de 6 años”, cuya duración está de 1 a 5 años. Esta Misma sanción es aplicable a los adolescentes entre 14 y menores de 18 años, pero los enmarca en la comisión de conductas punibles como el “homicidio doloso, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual”, lo cual tiene una duración de 2 a 8 años de la privación de la libertad.

En Estados Unidos, en 13 estados, el límite de edad superior para el sistema de justicia juvenil es inferior a los 18 años de edad, como es el caso de Connecticut, Carolina del Norte y Nueva York donde los niños mayores de 15 años son procesados como adultos.

En Bolivia. - Se establece que los niños son imputables penalmente a partir de los 16 años.

En los Estados del Caribe, en la mayoría, los niños pueden ser procesados por el sistema de justicia juvenil hasta los 16 años de edad.

CAPÍTULO IV:

Análisis y Resultados

4.1. Presentación y Análisis de los Datos obtenidos

Para la obtención de los resultados materia de investigación se ha procedido a realizar el análisis de información del marco Normativo nacional, internacional y el análisis de la información obtenida de los expedientes judiciales se contó una muestra de 13 expedientes con medida de internamiento del Primer y Segundo Juzgado Especializado de Familia de Huamanga.

4.1.1 Del estudio y análisis del Marco Normativo Internacional y Nacional del Sistema de Justicia Juvenil.

4.1.1.1 De acuerdo al Marco Normativo Internacional, la Convención América sobre Derechos Humanos ha prescrito en su artículo 19° los Derechos del Niño; de tal manera que, habiendo ratificado el Estado Peruano la Convención, éste se encuentra obligado a desarrollar el marco normativo a para garantizar las medidas de protección que los niños requieran. Pero, estas acciones que el Estado debe emprender, será realizado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño. Siendo así, la Convención de los Derechos del Niño, ha previsto que, ante el caso de un niño haya infringido las leyes penales o se le haya acusado, el Estado garantizará un debido proceso, en amparo del artículo 40 de la misma convención. Pero es de precisar, que dicha convención se remite, asimismo, a otros instrumentos internaciones, siendo dos los de suma relevancia: Por lo que, estos instrumentos han sido considerados como obligaciones internacionales, y como tales, como parámetros de control de las disposiciones que regulan la materia.

4.1.1.2. Respecto al Marco Normativo Nacional, la Constitución Política prescribe, en el artículo 4, la protección del niño y adolescente. Por lo que, a través, del Código del Niño y

Adolescentes, aprobado mediante Ley N° 27337, el Estado garantiza el Principio de Interés Superior del Niño y adolescente.

4.2. Del estudio de análisis del Proceso Penal Especial para Adolescentes Infractores regulado en el Código de Niños y Adolescente.

4.2.1. Del análisis del proceso penal especial para menores infractores, se encuentra conformado por tres etapas: Investigación, Juzgamiento, y, Ejecución de la Sanción, esta última etapa ha sido incorporado, recientemente, por Decreto Legislativo Nro. 1204. Según el artículo 221° del CNA, el plazo máximo e improrrogable para la conclusión del procedimiento, estando el adolescente interno, es de cincuenta días y, en calidad de citado, de setenta días.

a. En la etapa de Investigación, el fiscal es el titular de la acción y es quien dirigirá la investigación policial. En caso que, el adolescente sea aprehendido por los efectivos policiales, podrá confiar la custodia, del adolescente, a sus padres, si los hechos no revistes gravedad; caso contrario, se comunicará al fiscal de turno para derivar su custodia y determinar la situación jurídica del adolescente. Finalmente, el fiscal al tener conocimiento de los hechos, este podrá optar por su remisión, archivo o solicitar la apertura del proceso.

b. En la etapa de Juzgamiento, habiendo solicitado la apertura del proceso, es el Juez quien la califica, y de no declarar un auto de “No ha Lugar la Apertura”, declarará, a través de una resolución motivada, “Promovida la Acción Penal”. Además, determinará: i) la situación jurídica del adolescente, como la entrega a sus padres o su internamiento preventivo; y, ii) la fecha para la Audiencia única de Esclarecimiento de los hechos.

En la audiencia, se actuará los medios probatorios y se llevará a cabo la declaración del investigado, agraviado, y, si los hubiera, testigos. Habiendo culminado la audiencia, el Fiscal tendrá el plazo de dos días para emitir su dictamen. Finalmente, teniendo el dictamen del fiscal, el Juez procede, el plazo de dos días, a dictar sentencia.

c. Ejecución de las Sanciones, tiene por objetivo la reinserción social del (la) adolescente, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social. Se realiza, mediante un Plan de Tratamiento Individual de Ejecución para casa sentenciado. De cual, se encontrará listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención. Y es el Juez especializado, quien se encargará de controlar la ejecución de las sanciones.

4.3. Del estudio de las Sentencias del Tribunal Constitucional, respecto a los derechos que forman parte de los Derechos Fundamentales.

4.3.1. El Tribunal Constitucional, bajo el concepto de “proceso regular” que abre su posibilidad de acceso al conocimiento de las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria, ha definido el debido proceso como un mecanismo rodeado de elementos compatibles con la justicia. (STC Exp. N° 16-2001HC/TC). En efecto, los derechos son: 1) el derecho de defensa y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales (STC Exp. N° 1230-2002HC/TC); 2) el derecho al plazo razonable (STC Exp. N° 1352-00-HC/TC); 3) el derecho a la cosa juzgada material (STX Exp. N° 797-99-AA/TC); 4) el derecho a la jurisdicción (STC Exp. N° 16-2001-HC/TC); 5) el derecho a la igual de armas entre las partes de un proceso (STC Exp. N° 006-97-AI/TC); 6) el derecho a la presunción de inocencia (STC Exp. N° 005-2001-AI/TC); 7) el derecho al ne bis in ídem procesal (STC Exp. 109-98-HC/TC); 8) derecho al juez natural (STC Exp. N° 8123-2005-PHC/TC); 9) el derecho al recurso (STC Exp. N° 9285-2006-PA/TC); 10) derecho a la imparcialidad del juez (STC Exp. N° Exp. N° 6149-2006-PA/TC y N° 6662-PA/TC); y; 11) derecho a la prueba (STC Exp. N° 010-2002-AI/TC)

4.4. Del estudio de Análisis de Expedientes sobre el Proceso Penal Especial para Menores Infractores

Tabla 1: Expedientes con Medida de Internamiento 2015-2016.

Primer y Segundo Juzgado Especializado en Familia de Huamanga

Expediente	Infracción	Estado
1195-2016	Violación	<i>Internamiento</i>
674-2016	<i>Patrimonio</i>	Internamiento
2454-2016	Patrimonio	<i>Internamiento</i>
1645-2016	<i>Patrimonio</i>	<i>Internamiento</i>
1717-2015	<i>Patrimonio</i>	Internamiento
1395-2015	<i>Vida</i>	<i>Internamiento</i>
2713-2016	<i>Violación</i>	<i>Internamiento</i>
1986-2015	<i>TID</i>	<i>Internamiento</i>
1615-2016	<i>Patrimonio</i>	Internamiento
1736-2015	Vida	Internamiento
2713-A-2016	Violación	Internamiento
2713-B-2016	Lesiones	Internamiento
3309-2016	Violación	Internamiento
1856-2015	Patrimonio	Internamiento
1424-2015	Patrimonio	Internamiento

Fuente: Juzgado de Familia de Huamanga

1. Etapa de Investigación:

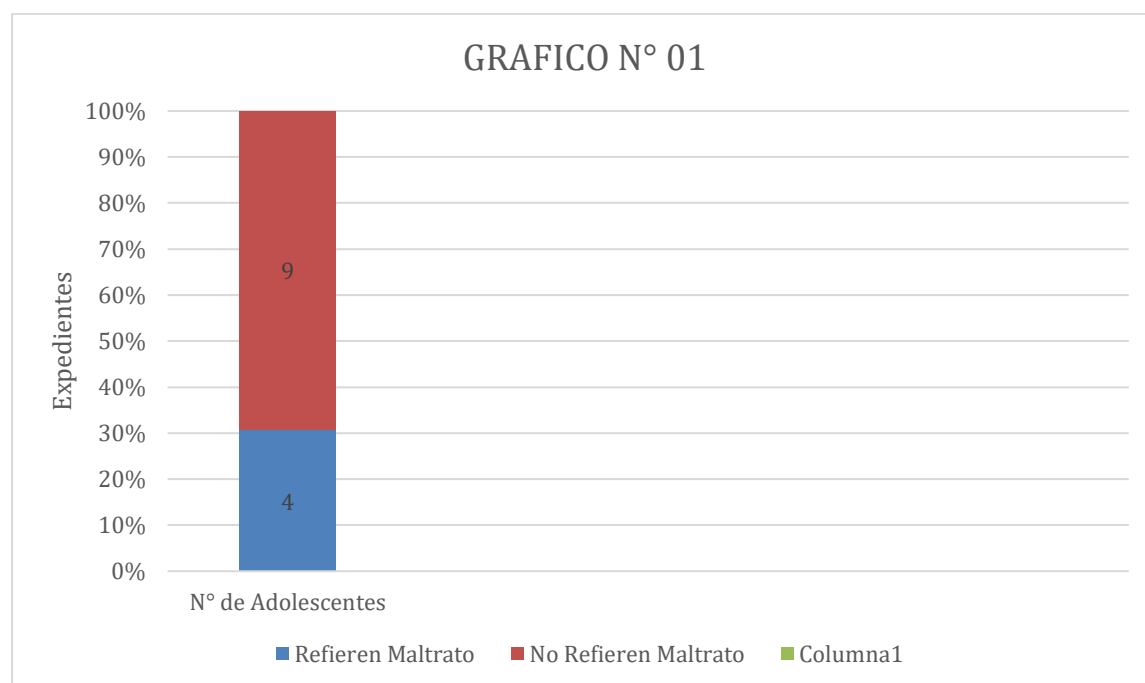
Tabla N° 02: Adolescentes Infractores que recibieron algún tipo de maltrato durante las Diligencias Preliminares.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga.

Durante las Diligencias Preliminares	Cantidad de Adolescentes
--------------------------------------	--------------------------

Recibieron Maltratos	04
No Recibieron Maltratos	09

Fuente: Elaboración propia.



De los 13 expedientes tomados como muestra se verifica que en 04 expedientes los adolescentes manifestaron que habían sido maltratados por los efectivos policiales en el momento de su intervención, lo que constituye el 30.77 % de la muestra; mientras que los 09 restantes refieren que fueron tratados de manera correcta por los efectivos policiales, lo que constituye el 69.23 % de la muestra.

Tabla N° 03: Adolescentes Infractores que siguieron el procedimiento como adultos

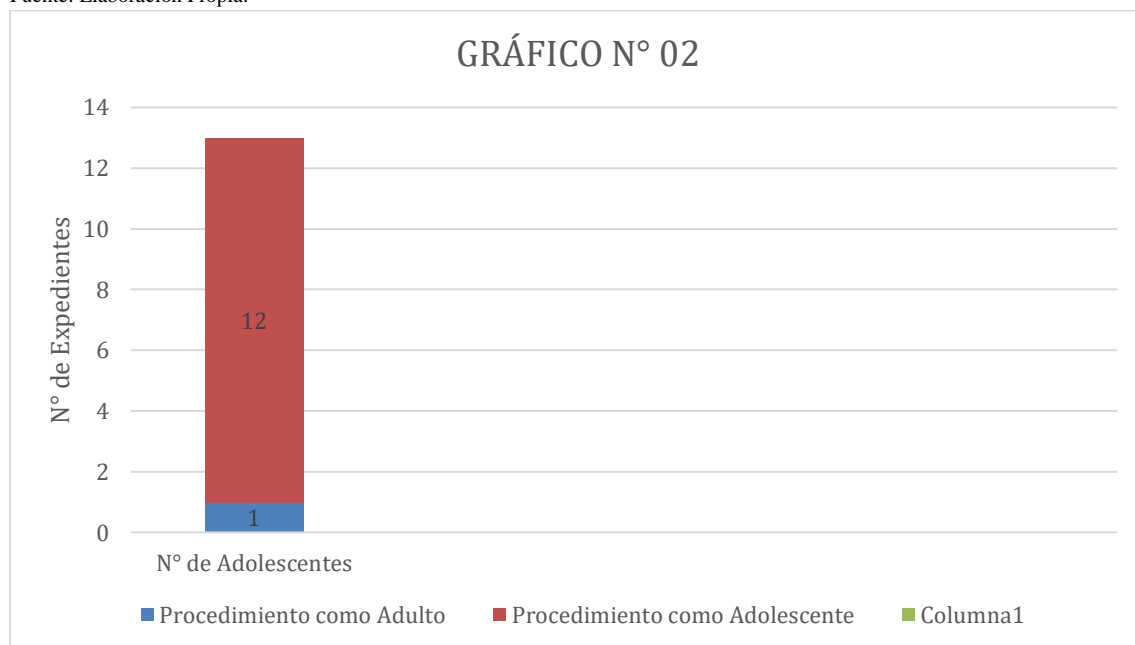
Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga.

Durante las Diligencias Preliminares	Cantidad de Adolescentes
--------------------------------------	--------------------------

Siguieron el procedimiento como Adultos	01
---	----

Siguieron el Procedimiento Como Adolescentes	17
--	----

Fuente: Elaboración Propia.



De los 13 expedientes analizados, se verificó que 01 expediente en todos los actuados policiales, al adolescente se le había consignado la edad de 18 años y se desarrolló la investigación como si este fuera mayor de edad; y a los 12 restantes se les siguió el procedimiento como adolescentes infractores.

2. Etapa de Juzgamiento:

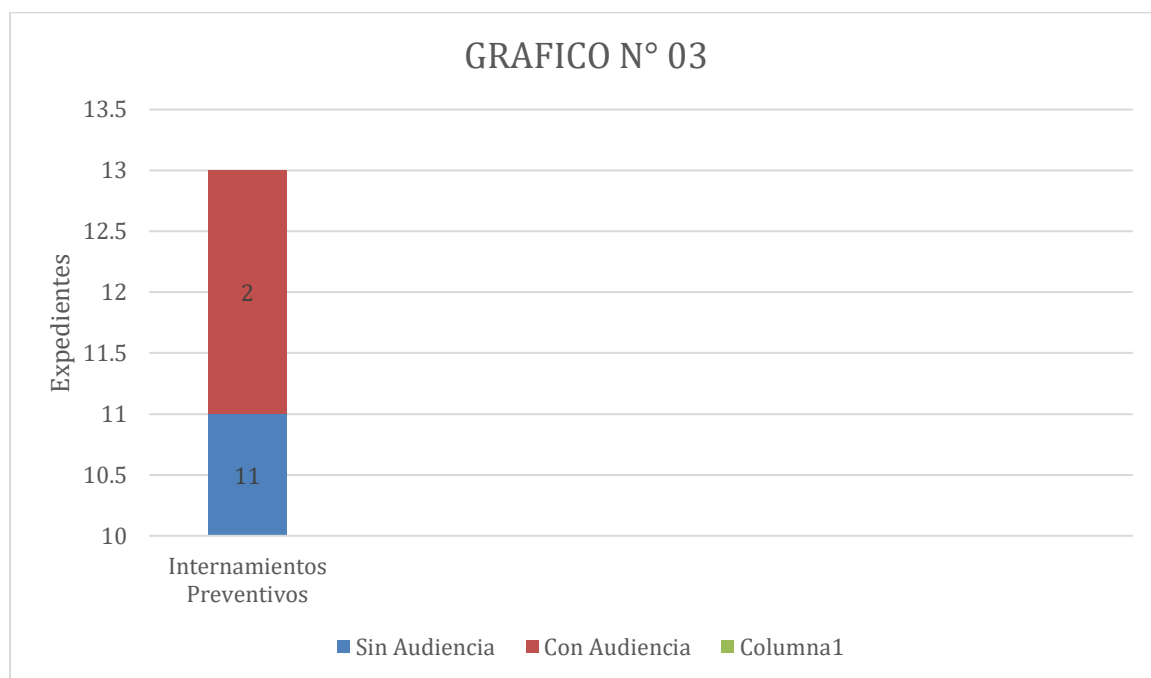
Tabla N° 04: Audiencia de las Medidas de Internamiento Preventivo.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga.

Audiencia de Internamiento preventivo	N° de Expedientes
---------------------------------------	-------------------

Sin Audiencia	11
---------------	----

Fuente: Elaboración Propia



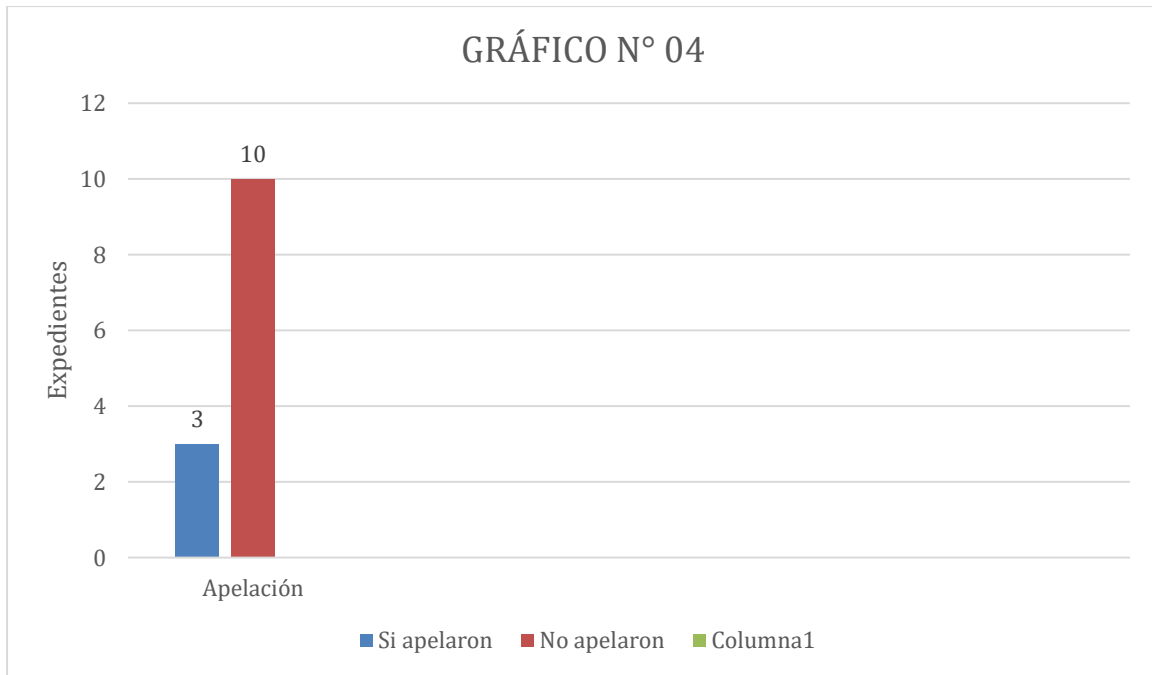
De los 13 expedientes analizados, se ha determinado que sólo en 02 expedientes se le dicto la medida de internamiento preventivo desarrollándose audiencias para dictar dichas medidas, pero en 11 expedientes se dispuso el internamiento preventivo a través de una resolución discrecional por parte del Juez de Familia.

Tabla N° 05: Apelación de la Medidas de Internamiento Preventivo

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga.

Apelación de la Medida De Internamiento Preventivo	N° de Expedientes
Si Apelaron	03
No Apelaron	10

Fuente: Elaboración Propia



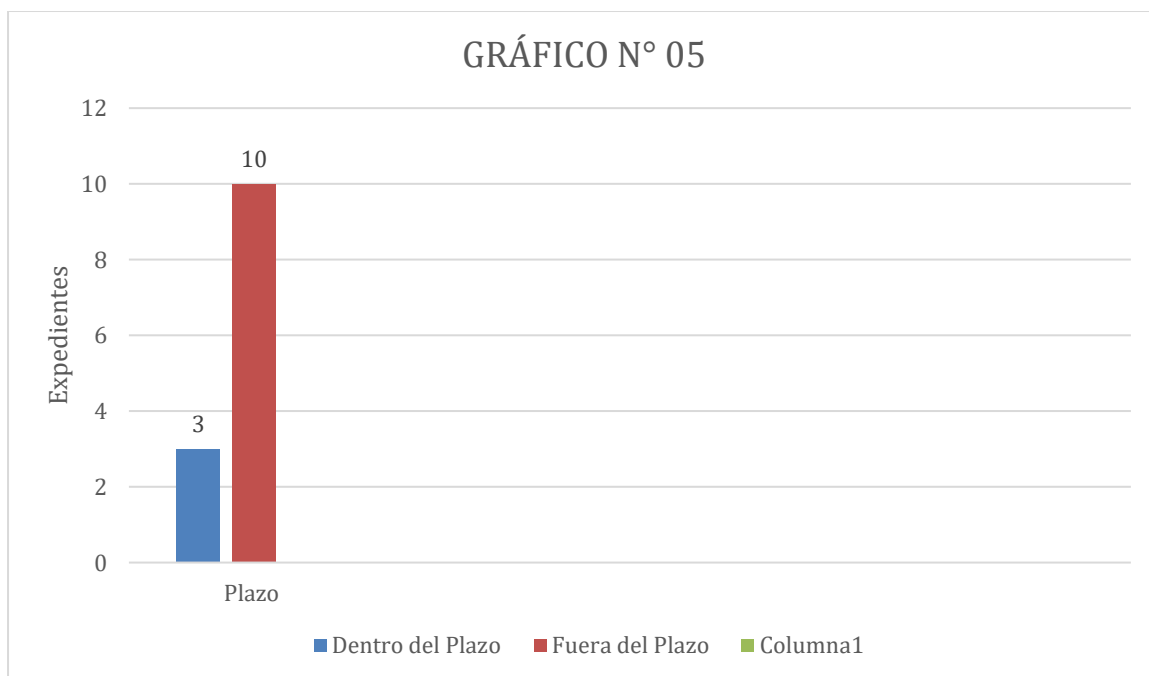
De los 13 expedientes analizados, se verificó que sólo en 3 expedientes se interpuso el recurso impugnatorio de apelación, mientras que en los 10 restantes no; esto pese a que, como se demostró en el gráfico anterior estas se dictaron sin la audiencia correspondiente.

Tabla N° 06: Cumplimiento del Plazo previsto del CNA

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga.

Cumplimiento del Plazo	N° de Expedientes
Dentro del Plazo	03
Fuera del Plazo	10

Fuente: Elaboración Propia.



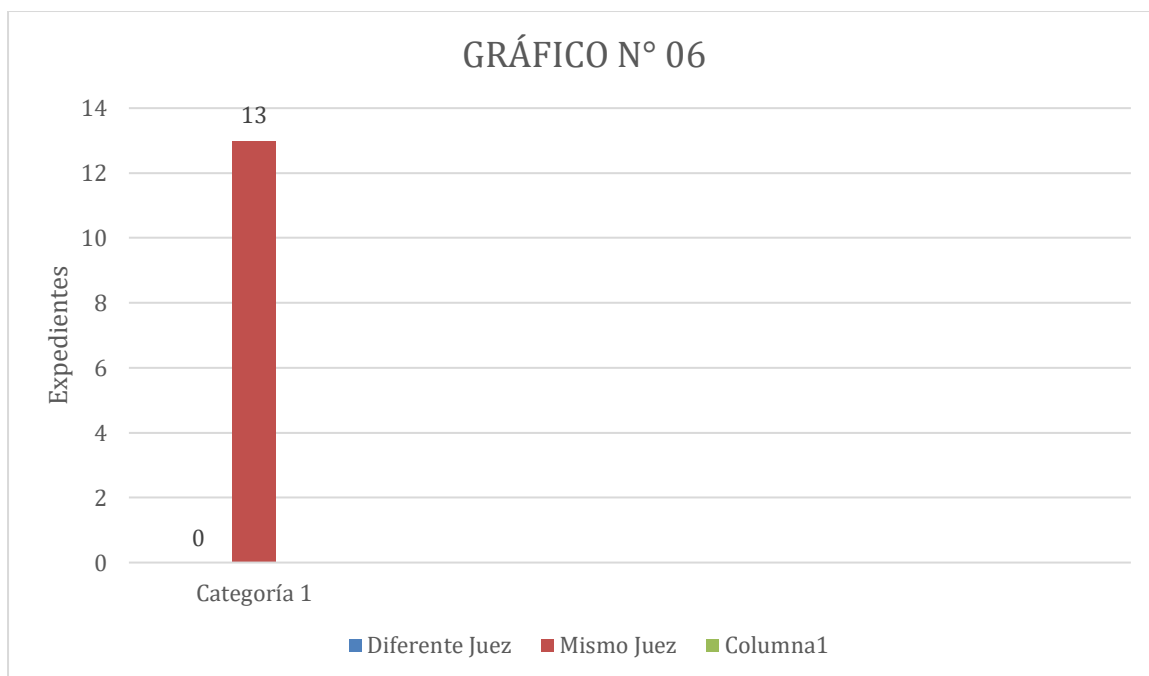
De los 13 expedientes analizados, se verificó que en 3 expedientes se dio cumplimiento al plazo previsto por el CNA, mientras que en 10 expedientes el plazo se excedió. Vulnerando de esta forma un Derecho Fundamental como es el plazo razonable.

Tabla N° 07: Juez de la apertura, desarrollo y juzgamiento del proceso

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga.

Juez que conoce del Proceso	N° de Expediente
Mismo Juez	13
Diferentes Jueces	00

Fuente: Elaboración Propia.



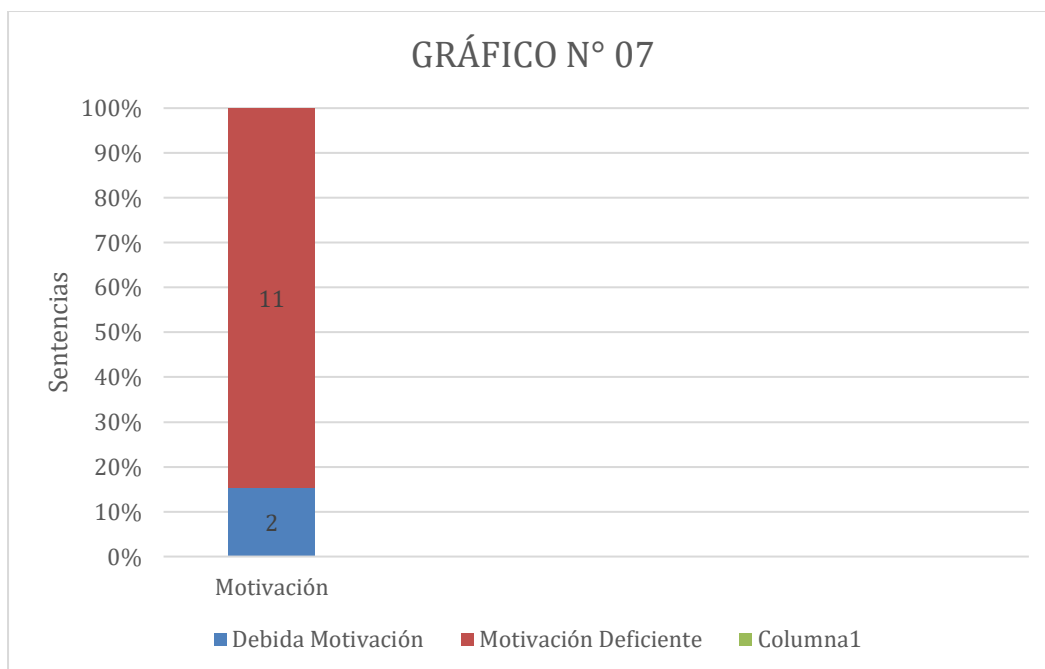
De los 13 expedientes analizados, se determinó que en todos los casos el Juez quien realiza la apertura, desarrollo del proceso, es quien también sentencia; concentrándose de esta forma en una sola persona el desarrollo de todo el proceso, vulnerando de esta forma el principio de imparcialidad con el que deben actuar los magistrados.

Tabla N° 08: Motivación de la Resolución que Dictan las Medidas Socioeducativas de Internamiento

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Motivación de las Resoluciones Internamiento - Sentencias	N° de Sentencias
Debida Motivación	02
Motivación Deficiente	11

Fuente: Elaboración Propia



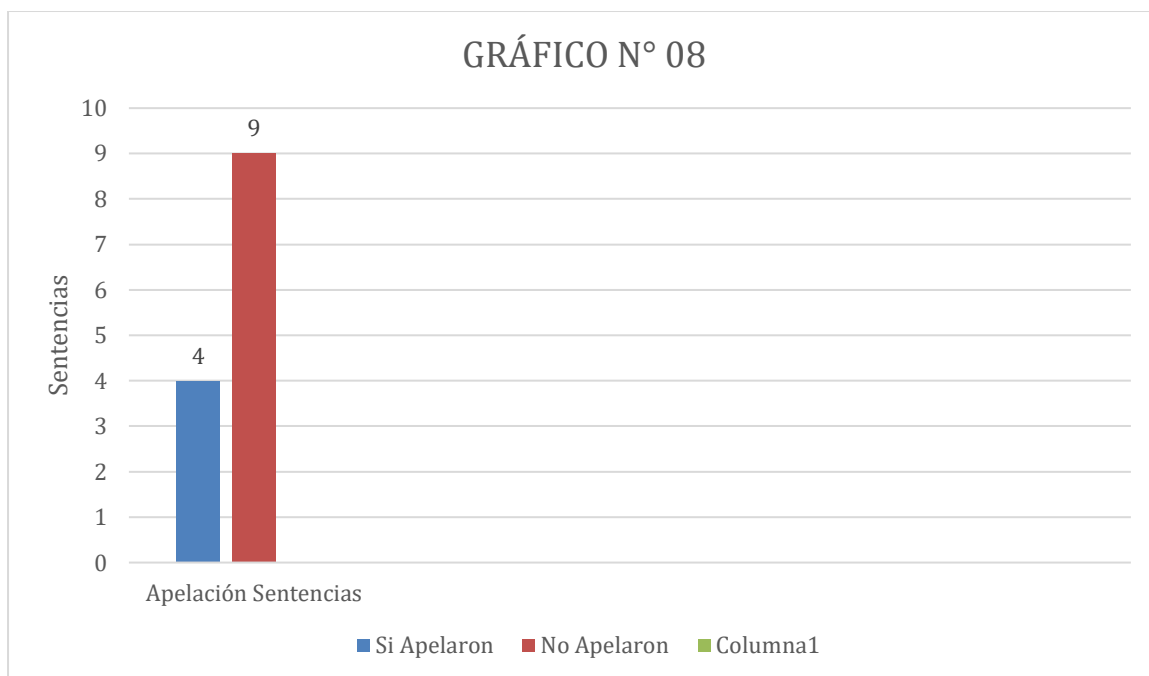
De los 13 expedientes analizados, se determinó que en 11 resoluciones no se realizó una adecuada motivación de las sentencias, respecto a la última ratio, plazo breve para dictar este tipo de medidas, lo que representa un 84.62 % de la muestra; y solamente en 2 sentencias se realizó una motivación adecuada, lo que representa un 15.35% de la muestra; lo que a nuestra consideración es un porcentaje muy pequeño tratándose de un tipo de medida muy gravosa.

Tabla N° 09: Apelación de las Sentencias con Medida Socioeducativa de Internamiento.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Apelación de Sentencias	N° de Sentencias
Si Apelaron	04
No Apelaron	09

Fuente: Elaboración Propia

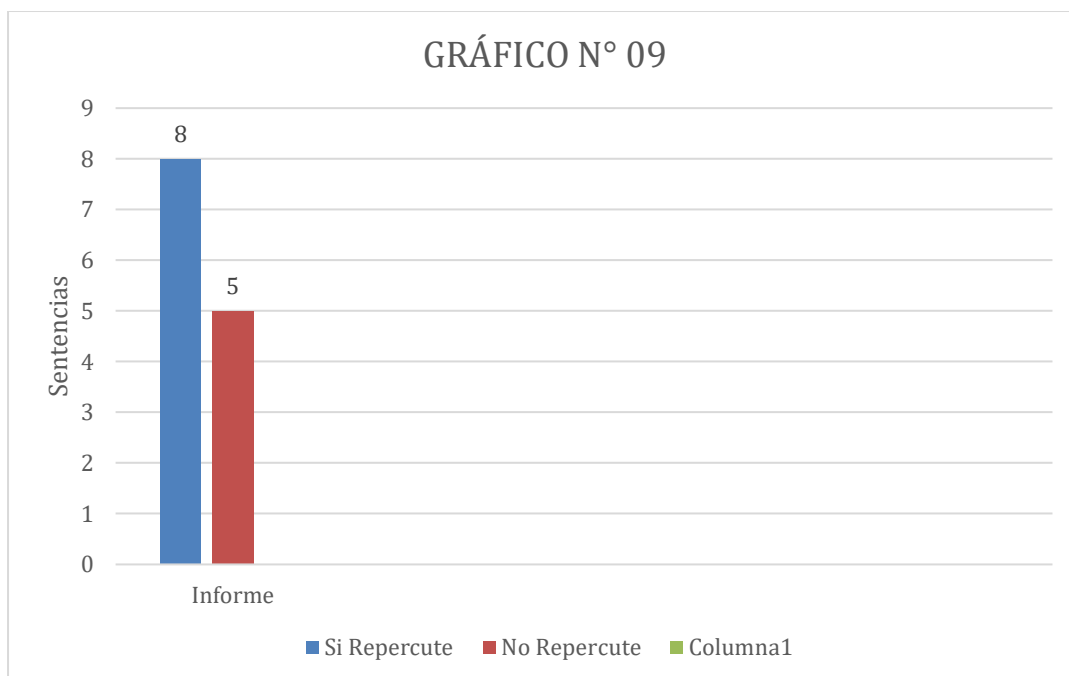


De los 13 expedientes analizados, se verificó que sólo en 4 expedientes se interpuso el recurso impugnatorio de apelación contra las sentencias que dictaron la medida socioeducativa de internamiento, mientras que en los 9 restantes no; esto pese a que, como se demostró en el gráfico anterior estas se dictaron sin la debida motivación como corresponde.

**Tabla N° 10: Repercusión del Informe del Equipo Multidisciplinario en la Sentencia
Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga**

Informe del Equipo Multidisciplinario	N° de Sentencia
Si repercute	08
No repercute	15

Fuente: Elaboración Propia



De los 13 expedientes analizados, se verificó que en 08 sentencias tuvo repercusión lo señalado en el Informe emitido por el Equipo Multidisciplinario y en 05 expedientes este informe no tuvo la misma relevancia y fueron otros factores los que determinaron la imposición de la medida socioeducativa de internamiento.

3. De la Ejecución de la Sentencia:

Tabla N° 11: Cantidad de Centros de Rehabilitación de Adolescentes en el Departamento de Ayacucho.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Centros de Rehabilitación en Ayacucho	N° de Centros
No se cuenta con centros	00

Fuente: Elaboración Propia

De la información obtenida en el Primer y Segundo Juzgado de Familia, se determinó que en el Departamento de Ayacucho no se cuenta con un Centro de Rehabilitación para Jóvenes, lugar donde los Adolescentes Infractores deberían cumplir las medidas impuestas.

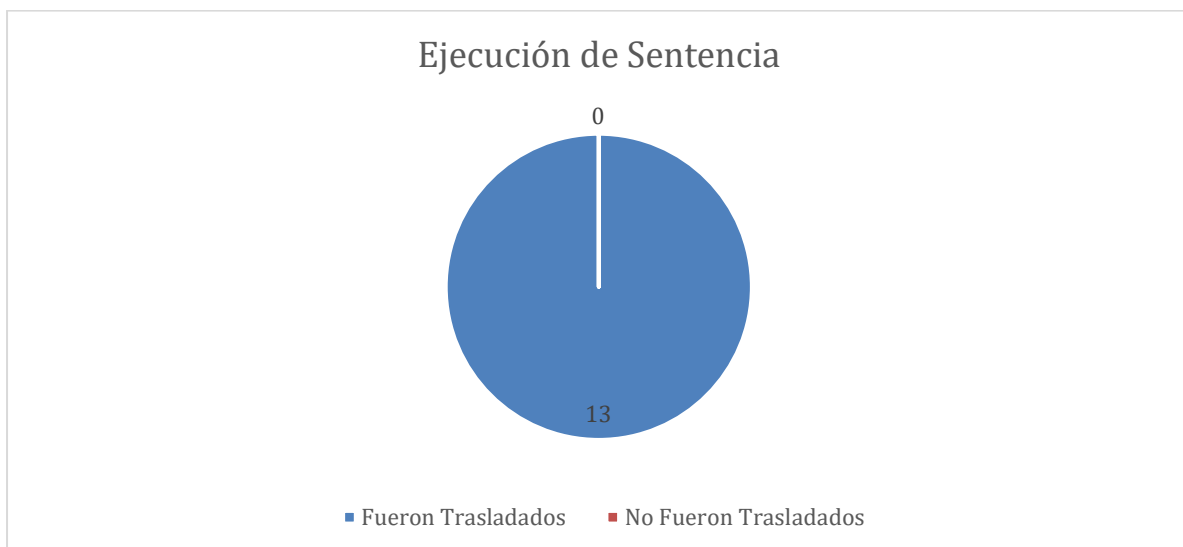
Tabla N° 12: Traslado de los Adolescentes Infractores a Centros de Rehabilitación para el cumplimiento de la Sentencia.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Ejecución de Sentencia Centros de Rehabilitación	N° de Adolescentes
Fueron Traslados	13
No fueron Traslados	00

Fuente: Elaboración Propia

GRÁFICO N° 10



De los 13 Adolescentes Infractores contra quienes se dictó medida socioeducativa de Internamiento, se dispuso su traslado a centros de Rehabilitación fuera de nuestra ciudad en un

100%, esto debido a que en nuestra ciudad conforme se verifica del gráfico anterior no se cuenta con Centros de Rehabilitación para Adolescentes.

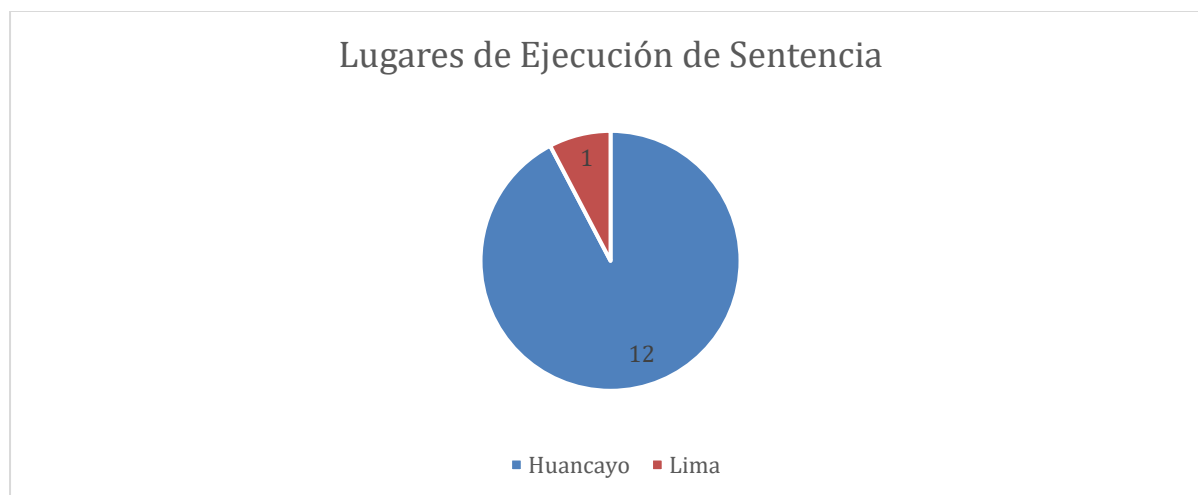
Tabla N° 13: Lugares a los que fueron Traslados los Adolescentes Infractores el cumplimiento de la Sentencia.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Lugares de Ejecución de Sentencia Centros de Rehabilitación	N° de Adolescentes
Huancayo	12
Lima	01

Fuente: Elaboración Propia

GRÁFICO N° 11



De los 13 Adolescentes Infractores contra quienes se dictó medida socioeducativa de Internamiento, se dispuso su traslado a centros de Rehabilitación fuera de nuestra ciudad; siendo que 12 Adolescentes fueron trasladados a la ciudad de Huancayo constituyendo un 90% de la muestra, y solo 1 fue trasladado a la ciudad de Lima, constituyendo el 10 % de la muestra.

Tabla N° 14: Centro de Rehabilitación para Jóvenes a los que fueron trasladados para el Cumplimiento de su Sentencia.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Centros de Rehabilitación	N° de Adolescentes	Género
El Tambo - Huancayo	12	Masculino
Santa Margarita - Lima	01	Femenino

Fuente: Elaboración Propia

GRÁFICO N° 12

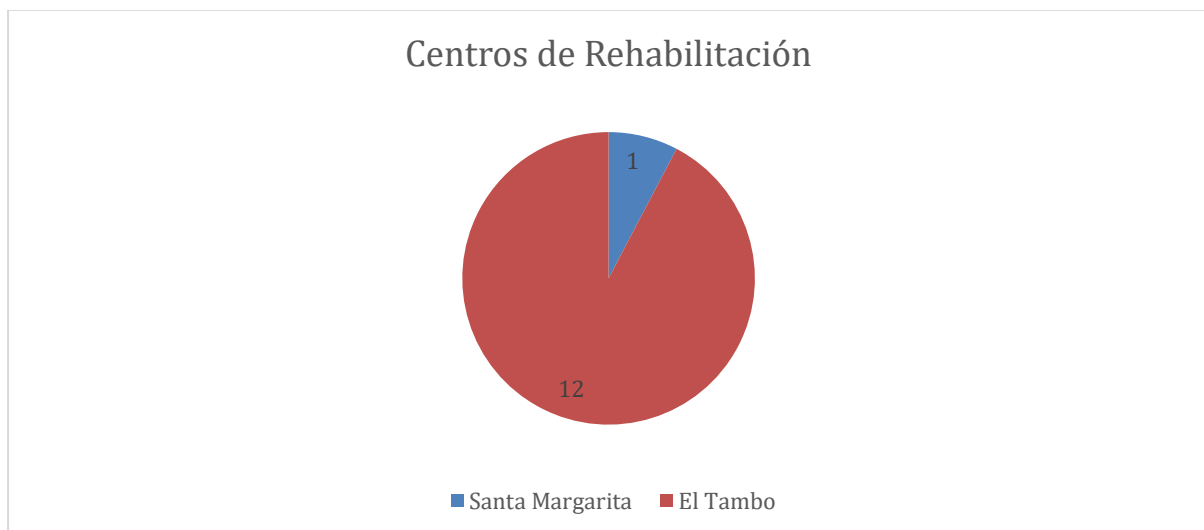
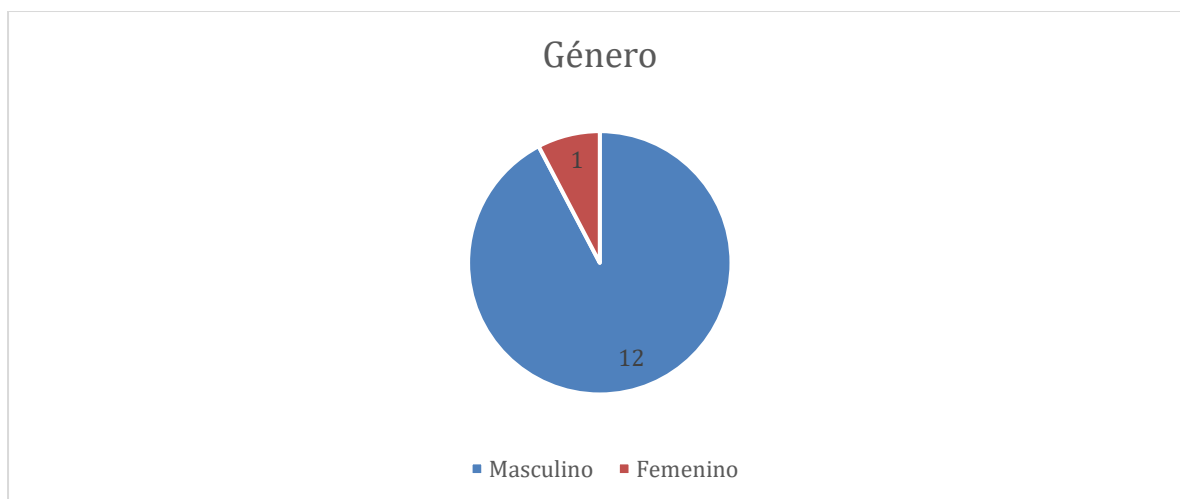


GRÁFICO N° 13



De los 13 Adolescentes Infractores contra quienes se dictó medida socioeducativa de Internamiento, se dispuso su traslado a centros de Rehabilitación fuera de nuestra ciudad; siendo que 12 Adolescentes fueron trasladados al Centro de Diagnóstico y Rehabilitación – El Tambo - Huancayo, siendo un centro de rehabilitación para varones, 12 adolescentes de sexo masculino fueron enviados a dicho centro; por lo que, solo 1 Adolescente de sexo femenino a quien se le impuso medida socioeducativa de internamiento fue trasladada al Centro de rehabilitación de Mujeres Santa Margarita.

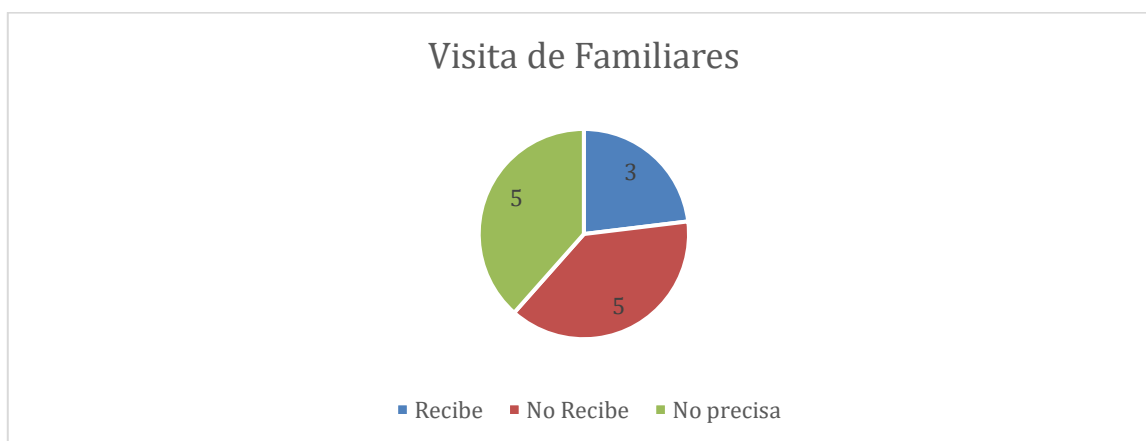
Tabla N° 15: Cantidad de Jóvenes que reciben visitas periódicas en los Centros de Rehabilitación, según el Informe emitido por el Equipo Multidisciplinario.

Primer y Segundo Juzgado Especializado de Huamanga

Visita de Familiares	N° de Adolescentes
Recibe	03
No Recibe	05
No precisa	05

Fuente: Elaboración Propia

GRÁFICO N° 13



De los 13 Expedientes analizados y conforme la verificación del Informe emitido por el Equipo Multidisciplinario emitido por los Centros de Rehabilitación para Adolescentes, se determinó que sólo 3 Adolescentes Infractores reciben visitas de manera periódica, 5 de ellos no recibe visitas y en 5 expedientes no se puede precisar; toda vez que no cuentan con el informe del Equipo Multidisciplinario.

CONCLUSIONES

1. El proceso penal especial para adolescentes infractores vulnera las garantías del proceso, como son: el derecho al juez imparcial, plazo razonable y derecho de defensa, reconocido por el Tribunal Constitucional.
2. El Estado Peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 04 de septiembre de 1990, por lo que se encuentra supeditado al cumplimiento de los instrumentos internacionales, como son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Instrumentos que, coadyuva a la justicia de menores delincuentes. A nivel nacional, se promulgó la ley Nro. 27337, Código de los Niños y Adolescentes, norma legal que, resguarda los la Convención de los Derechos del Niño.
3. El proceso penal especial prescrito, en el Código de Niños Adolescentes, se encuentra conformado por tres etapas: diligencias preliminares, juzgamiento y ejecución. Respecto a esta última etapa, ha sido añadida a partir del Decreto Legislativo Nro. 1204.
4. El Tribunal Constitucional, ha incorporado nuevos derechos dentro de la noción de “debido proceso”. En efectos, los derechos son: 1) El derecho de defensa y derecho de motivación de las resoluciones judiciales; 2) el derecho al plazo razonable; 3) el derecho a la cosa juzgada material; 4) el derecho a la jurisdicción y procedimientos preestablecidos y el derecho a la instancia plural; 5) el derecho a la igualdad de armas entre las partes de un proceso; 6) el derecho a la presunción de inocencia; 7) derecho a

un Juez Natural; 8) derecho al nem bis in ídem procesal; 8) imparcialidad del juez; y, 9) derecho al recurso.

5. De acuerdo al análisis de expedientes; se determinó que, el 53% de adolescentes infractores, se les ha dictado la sanción de internamiento preventivo; el 70% de los procesos, el plazo, previsto por ley, se ha excedido; y, el 100% de los procesos, el Juez, quien apertura el proceso, es quien sentencia.

Por lo que, se vulnera las garantías del debido proceso, como son: el derecho de defensa, el derecho al plazo razonable, al juez imparcial, ultima ratio y plazo breve.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo investigado y a las conclusiones arribadas se sugiere la modificatoria del proceso penal especial prescrito en el Código de Niños y Adolescente, en el Capítulo III Adolescente Infractor de la Ley Penal. Estableciendo Plazo para las Diligencias Preliminares, que el Juez que apertura el proceso no sea el mismo que sentencie.

En cuanto al Derecho sustancial, se recomienda adicionar en esta modificatoria un catálogo de delitos y sanciones, por cada tipo penal asemejado a un Código Penal para adultos, con el cual se impartirá justicia en igualdad, por lo menos más apartada de la discrecionalidad del juzgador para cada caso concreto, dejando un espacio muy estrecho para cualquier tipo de valoración subjetiva.

Que todos los estamentos del Estado y la sociedad en su conjunto asumamos el rol que nos corresponde tanto las Instituciones Públicas y Privadas “responsabilidad compartida”; y se tome con responsabilidad y con la importancia que se debe a esta problemática; y sobre todo en el tiempo más breve posible se trabaje en la creación, construcción de Centros de Rehabilitación y Apoyo para Adolescentes que se encuentran en abandono, o se ven inmersos en este tipo de situaciones; desarrollando también políticas y aplicando medidas preventivas que permitirán reducir el número de casos en nuestra sociedad (Justicia Restaurativa).

APORTE ACADÉMICO DEL AUTOR

Quedó determinado del análisis de los expedientes que las autoridades que administran justicia a los adolescentes infractores, no están cumpliendo a cabalidad con garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes infractores, por lo que se requiere realizar una implementación en forma total sobre las Políticas Públicas Preventivas; a fin de disminuir las condiciones de riesgo y creando una cultura de solidaridad social y del apoyo mutuo. Asimismo; los menores infractores necesitan de una Terapia Familiar funcional y Multisistémicas para ser más eficaces dentro de la sociedad. Asimismo, ha quedado determinado que se debe realizar diversas coordinaciones con la Gerencia de los Centros Juveniles; para rehabilitar al adolescente infractor, dentro de la sociedad mediante las actividades psicopedagógicas, orientadas a fomentar el desarrollo personal y ocupacional a fin de mejorar su situación. Debe ser considerado como un inimputable de la comisión de los hechos delictivos, pero el Juez de Familia en la zona judicial de Huamanga, debe estudiar los factores endógenos y exógenos del menor (su conducta, la personalidad y la capacidad). Se debe realizar diversas charlas por parte de la INABIF y de la Defensoría del Pueblo; a fin de que los padres de familia y la comunidad comprendan los delitos cometidos; para que más adelante los niños y adolescentes no incurran a cometer delitos, sino que se reintegran en su entorno familiar mediante sus valores adecuados, para mejorar como personas dentro de la sociedad.

Como se puede observar, que el marco normativo respecto al proceso especial de adolescentes infractores de la Ley Penal, requiere ser analizado y modificado en su integridad, y deberá tomar en cuenta para dicha modificación o regulación el ordenamiento legal internacional y la realidad de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

Alemán Monterreal, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad penal. Coruña: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña.

Arroyo, C. L. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Lima: Academia de la Magistratura.

Arroyo, S. C. (2010). Internamiento de Menores y Sistema Penitenciario. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

Ballon, I. (1933). Nuevo Derecho de Menores, Talleres Gráficos de la Penitenciaría.

Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993*, Lima, Perú.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Perú.

Cámara, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina. *Revista de Justicia Restaurativa*.

Chamané, R. (2011) *La Constitución Comentada*, Tomo I, Arequipa, Perú.

Chunga, Fermín. (2007). El Adolescente Infractor y la Ley Penal”. Editorial Grijley Vol. IX.

Convención sobre los derechos del niño CSDN. (2006). *Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 44 de la convención*. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/recomendaciones-CDN-2006.pdf>

Cruz y Cruz, E. (2007). El concepto de los menores infractores (Vol. III). México: Revista del Posgrado de Derecho de la UNAM.

Defensoría del Pueblo. (2011) Sistema Penal Juvenil en el Perú.

Díaz, M. (2003). Legislaciones de los Menores Infractores. Universidad Autónoma de Chiapas. México

Elonora, C., & Kawon, J. (2012). La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino. Buenos Aires: La Ley.

Fermin, C. L., Chuga Chávez, C., & Chuga Chávez, L. C. (2012). Los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. Lima: Grijley.

Flores, P. (2008). *Diccionario de Términos Jurídicos*. Perú

Hall, A. (2004) “La responsabilidad penal del menor” Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá- Colombia.

Hernández, C. (2000) “Aproximación al Sistema de Justicia Penal Juvenil Peruano”. www.teleley.com.

Informe Defensorial. (2007). Situación de los Adolescentes Infractores a la Ley Penal Privados de la Libertad.

MINJUS. (2013). Compendio Normativo del Sistema de Justicia Juvenil. Lima – Perú

MINJUS. (2013). Criminalidad y Violencia Juvenil en el Perú. Lima - Perú

MINDES. (2006) Implementación de la Instancia Administrativa en materia de Investigación Tutelar. Industrias Ausangate. Perú

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC (2013). *La justicia juvenil en el Perú*. Lima

Restrepo, P. (2004). La responsabilidad Psicológica del Menor Infractor, Edición Leyer. Tomo I. Bogotá, 2004.

Rivas, Y. (2018). Responsabilidad Penal de los Menores Trabajo de suficiencia

Sabater, T. (1967). *Los Delincuentes Jóvenes*. Editorial Hispano Europea Barcelona.

[Tesis de pregrado, Universidad San Pedro - España].

Solís, H. (1986). *Justicia de menores*. Ed. Porrúa, México

UNICEF. (2006). Convención de los Derechos del Niño 1989. Madrid. Nuevo Siglo.

ANEXOS

ANEXO N° 01:

Ficha de Transcripción Documental

Nombre de la institución	PODER JUDICIAL			
Dependencia	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA			
Fecha de Aplicación	07/11/2017			
Delito	Libertad Sexual			
Expediente Judicial	N° 3309 -2016			
Carpeta fiscal	N° 333-2016			
Infractor	<ul style="list-style-type: none"> ● Brayan Oscar García Rejas <li style="padding-left: 20px;">Nacimiento: 03/03/2000 			
Agraviado	M.I.G.G			
Fiscal	María Asunción Jara Huayta			
Juez	Magaly Cuadros Maggia			
Estado	SENTENCIADO			
HECHOS INVESTIGADOS:				
<p>Mediante Oficio N° 24-2016-SDIR.IEP- “AV”.VA-A, con fecha 21 de junio de 2016, la Directora de la I.E.P “Abraham Valdelomar”, informó al jefe de la DIVINCRI, que la menor de iniciales M.I.G.G, habría sido víctima de tocamientos, abuso sexual y estaría siendo acosada por el menor infractor.</p>				
Miembros que participaron en la recolección de datos	Yudith Evelin Escalante Sánchez			
DEL PROCESO	Tiene		Se revisó	
	Si	No	Si	No
Actuados de Diligencias Preliminares	X		X	
Resolución de Internamiento Preventivo	X		X	
Escrito de Apelación de Internamiento Preventivo	X		X	
Resolución que establece plazo	X		X	
Informe del Equipo Multidisciplinario	X		X	
Sentencia	X		X	
Apelación de Sentencia	X		X	
Traslado al Centro de Rehabilitación	X		X	

Ficha de Transcripción Documental

Nombre de la institución	PODER JUDICIAL			
Dependencia	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA			
Fecha de Aplicación	07/11/2017			
Delito	Violación Sexual Agravada			
Expediente Judicial	N° 2713-2016			
Carpeta fiscal	N°			
Infractor	<ul style="list-style-type: none"> ● Jaime Rafael Rivera Aliendres D.N.I:81016067 Nacimiento: 14/05/2001 			
Agraviado	L.D.N.C			
Fiscal	Enrique Pimentel Llamocca			
Juez	Magaly Cuadros Maggia			
Estado	SENTENCIADO			
HECHOS INVESTIGADOS:				
<p>Que, el 26 de Agosto de 2016, en horas de la noche en el interior del domicilio del Adolescente Infractor, lugar donde se habría producido la violación sexual con lesiones graves de la adolescente de iniciales L.D.N.C, lesiones que habrían puesto en peligro la vida de la agraviada, quien se encontraba con pronóstico reservado. Atribuyéndole tales hechos al Adolescente infractor y otros sujetos que están siendo identificados.</p>				
Miembros que participaron en la recolección de datos	Yudith Evelin Escalante Sánchez			
DEL PROCESO	Tiene		Se revisó	
	Si	No	Si	No
Actuados de Diligencias Preliminares	X		X	
Resolución de Internamiento Preventivo	X		X	
Escrito de Apelación de Internamiento Preventivo	X		X	
Resolución que establece plazo	X		X	
Informe del Equipo Multidisciplinario	X		X	
Sentencia	X		X	
Apelación de Sentencia	X		X	
Traslado al Centro de Rehabilitación	X		X	

